

LEY N° 5777

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

SANCIÓN: 18/12/2024

PROMULGACIÓN: 07/01/2025 - Decreto N° 6/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6353 -Suplemento - 9 de enero de 2025; pág.3.

Referencias normativas:

- Arts. 14, 29, 43, 52, 71, 121, 131, 140, 173, 194, 199, 205, 207, 208, 219, 220, 233, 239, 270, 294, 306, 312, 326, 338, 351, 352, 353, 354, 355, 368, 370, 374, 375, 380, 381, 385, 387, 390, 394, 401, 402, 406, 410, 433, 441, 457, 471, 522, 525, 530, 533, 543, 556, 589, 623, 641, 680, 694 y 703 –
modificados por art. 1 Ley N° 5780 (BOP. 10/03/2025)

TEXTO ACTUALIZADO NO CONSOLIDADO

Libro I

Parte General

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL

Capítulo I

COMPETENCIA

Carácter

Artículo 1°.- La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial de los asuntos en los que no esté interesado el orden público, que puede ser prorrogada de conformidad de partes, pero no a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República.

Prórroga - expresa o tácita

Artículo 2°.- La prórroga opera si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez o Jueza a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y respecto del demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo, u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Indelegabilidad

Artículo 3°.- La competencia tampoco puede ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces o Juezas de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Declaración de incompetencia

Artículo 4°.- Toda demanda debe interponerse ante el órgano competente y si de la exposición de los hechos resulta que no es competente, ni prorrogable, dicho Juez o Jueza debe inhibirse de oficio. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se procede en la forma que dispone el artículo 8°, primer párrafo.

Reglas generales

Artículo 5°.- La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando proceda y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, es Juez o Jueza competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola, pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, es el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, es el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla rige respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estén situados estos últimos.
3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecida conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tenga domicilio fijo puede ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
4. En las acciones personales por responsabilidad civil emergentes de cualquier supuesto que no sea responsabilidad contractual, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.
5. En las acciones personales derivados de responsabilidad civil contractual, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de administración o el del lugar en que se administró el principal de los bienes.
En la demanda por aprobación de cuentas rige la misma regla, pero si no está especificado el lugar donde éstas deban presentarse, puede ser también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
7. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
8. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.
9. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si se trata de una sociedad regida por la sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades, el del lugar de la sede social.
10. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.
11. En los beneficios de litigar sin gastos, los Juzgados de Paz de la Circunscripción Judicial correspondiente.
12. En las acciones personales fundadas en una relación de consumo iniciadas por el consumidor o usuario, es competente, a elección de éste, el Juez o Jueza del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, es competente el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Reglas especiales

Artículo 6º.- A falta de otras disposiciones es Juez o Jueza competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el del proceso principal, salvo las ejecuciones de honorarios y costas regulados e impuestas respectivamente, por las Unidades Procesales de Familia, las que deben tramitar ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.
2. En las medidas preliminares, precautorias y de prueba anticipada, el que deba conocer en el proceso principal.
3. En las apelaciones por sentencia emitida por Juzgados de Paz en trámites de beneficios de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
4. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo el que entendió en éste.
5. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el artículo 190, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del artículo 178, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procedencia

Artículo 7º.- Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces y Juezas de distintas Circunscripciones Judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no puede en lo sucesivo usarse de otra.

Declinatoria e inhibitoria

Artículo 8º.- La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas, y declarada procedente, se remite la causa al Juez o Jueza tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Planteamiento y decisión de la inhibitoria

Artículo 9º.- Si entablada la inhibitoria el Juez o Jueza se declara competente, debe librar oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se planteó la cuestión de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Debe solicitar, asimismo, la remisión del expediente, o en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo es apelable si se declara incompetente.

Trámite de la inhibitoria ante el Juez o Jueza requerido

Artículo 10.- Recibido el oficio o exhorto, el Juez o Jueza requerido se debe pronunciar aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución es apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, debe remitirse la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantiene su competencia, radica sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunica sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Trámite de la inhibitoria ante el Tribunal Superior

Artículo 11.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el Tribunal Superior resuelve la contienda sin más sustanciación y las radica ante el que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez o Jueza que requirió la inhibitoria no radica las actuaciones dentro de un plazo prudencial, a juicio del Tribunal Superior, y éste considera indispensable contar con las mismas para resolver la cuestión, lo intima para que lo haga en un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Suspensión de los procedimientos

Artículo 12.- Durante la contienda ambos Jueces deben suspender los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar perjuicio irreparable.

Contienda negativa y conocimiento simultáneo

Artículo 13.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encuentren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 9 a 12.

Capítulo III RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Recusación. Oportunidad

Artículo 14.- Los jueces de primera instancia solo pueden ser recusados con causa.

La parte actora puede ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; la parte demandada, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto.

También puede ser recusado con causa un Juez o Jueza de las Cámaras de Apelaciones o del Superior Tribunal de Justicia, dentro del tercer día de la notificación de la primera providencia que se dicte. En caso de subrogancia, el término comienza a correr desde la fecha de integración por sorteo del tribunal.

Causales de recusación

Artículo 15.- Son causales legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
2. Tener el Juez o Jueza o sus consanguíneos o afines de grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados, salvo que la sociedad fuese anónima o cooperativa.
3. Tener el Juez o Jueza pleito pendiente con la parte recusante, su mandatario o letrado.
4. Ser el Juez o Jueza acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o instituciones del mismo carácter.
5. Ser o haber sido el Juez o Jueza autor de denuncia o querella contra la parte recusante, su mandatario o letrado o denunciado o querrellado por éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el Juez o Jueza denunciado por la parte, su mandatario o letrado en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.
7. Haber sido el Juez o Jueza defensor de alguna de las partes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el Juez o Jueza beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el Juez o Jueza con alguna de las partes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10. Tener contra la parte recusante enemistad, odio o resentimiento que lo manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez o Jueza después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
11. Haber incumplido con los principios que surgen del Código de Bangalore sobre la conducta judicial, y con la carta de derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia.

Oportunidad

Artículo 16.- La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Tribunal competente para conocer la recusación

Artículo 17.- Cuando se recuse a uno o más Jueces de tribunal colegiado, deben conocer los que queden habilitados, integrándose el tribunal respectivo, si procede, en la forma prescripta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la recusación de los Jueces de primera instancia debe conocer la Cámara de Apelaciones respectiva.

Forma de deducirla

Artículo 18.- La recusación se deduce ante el Juez o Jueza recusado, y ante el tribunal colegiado respectivo cuando lo sea de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente se debe expresar las causas de la recusación y se propone y acompaña en su caso toda la prueba de la que el recusante intente valerse.

Rechazo “in limine”.

Artículo 19.- Si en el escrito mencionado en el artículo 18 no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 15, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 14 y 16, la recusación debe ser desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Informe del magistrado recusado

Artículo 20.- Admitida formalmente la recusación, si el recusado es un Juez o Jueza del Superior Tribunal de Justicia o de Cámara, se le comunica aquélla a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Consecuencia del contenido del informe

Artículo 21.- Si el recusado reconoce los hechos, se lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, con lo que exponga, se forma incidente que tramita por expediente separado.

Apertura a prueba

Artículo 22.- El Superior Tribunal o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto cuando procede, reciben el incidente a prueba por diez (10) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres testigos.

Resolución

Artículo 23.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez o Jueza recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Informe de los Jueces o Juezas de Primera Instancia

Artículo 24.- Cuando el recusado fuese un Juez o Jueza de Primera Instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas y debe pasar el expediente al Juez o Jueza que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

Trámite de la recusación de los Jueces o Juezas de Primera Instancia

Artículo 25.- Pasados los antecedentes, si la recusación se dedujo en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez o Jueza resulte la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los niega, la Cámara puede recibir el incidente a prueba, en cuyo caso se observa el procedimiento establecido en los artículos 22 y 23.

Efectos

Artículo 26.- Si la recusación es desechada, se hará saber la resolución al Juez o Jueza subrogante a fin de que se devuelvan los autos al Juez o Jueza recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el Juez o Jueza subrogante con noticia al Juez o Jueza recusado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Cuando el recusado es uno de los Jueces del Superior Tribunal de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que resolvieron el incidente de recusación.

Recusación maliciosa

Artículo 27.- Desestimada una recusación con causa, se aplican las costas y una multa de hasta dos veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, por cada recusación, si ésta es calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Excusación

Artículo 28.- Todo Juez o Jueza que se halle comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 15 debe excusarse. Asimismo, puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan, en cumplimiento de sus deberes.

Oposición y efectos

Artículo 29.- Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez o Jueza que sigue en el orden del turno entiende que la excusación no procede, se debe formar incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de Alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el organismo que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Falta de excusación

Artículo 30.- Incorre en la causal de “mal desempeño”, en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, el Juez o Jueza a quien se pruebe que estaba impedido de entender en el asunto y, a sabiendas, dicte en él resolución que no sea de mero trámite.

Ministerio Público

Artículo 31.- Los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo legítimo de excusación, deben manifestarlo al Juez o Jueza o tribunal y éstos pueden separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Deberes

Artículo 32.- Son deberes de los Jueces o Juezas:

1. Recibir las declaraciones de testigos y partes que se produzcan en la audiencia de prueba del artículo 339, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquéllas en las que la delegación esté autorizada.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes y que por derecho deban tenerla.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a. Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 34 inciso 1º, e inmediatamente, si deben ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b. Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de Juez o Jueza unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - c. Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los quince (15) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.
 - d. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o quince (15) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.

La falta de pronunciamiento de los Jueces en los plazos establecidos, faculta a la parte interesada a solicitar la pérdida de jurisdicción sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes en la intelección de los artículos 1º y 2º del Título Preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:
 - a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e. Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.
6. Declarar, en cualquier estado del juicio, la temeridad o malicia en que incurran las partes o profesionales intervinientes imponiendo la multa prevista en el artículo 41, a favor del Poder Judicial o de la contraparte.

7. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces o Juezas pueden declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconvencionalidad. Esta facultad debe ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se debe estar por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto.
8. Realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género, aplicando en cada caso, los protocolos y/o glosarios que se encuentren vigentes según la reglamentación que el Superior Tribunal de Justicia establezca a tales efectos.
9. Cumplir los principios establecidos en el Código de Bangalore sobre la conducta judicial.
10. Dar cumplimiento a la Carta de Derechos de los ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la justicia.

Facultades correctivas y medidas conexas

Artículo 33.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:

1. Reservar los escritos que contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos. En tal caso, se publicará en el sistema uno nuevo con las frases testadas, suscripto por el Secretario/a o Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral, según corresponda.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Aplicar medidas correctivas autorizadas por este Código y la Ley Orgánica. El importe de las multas que no tuviere destino oficial establecido en aquel se aplicará a recursos propios del Poder Judicial. En su caso, ordenar su ejecución por intermedio de la Fiscalía de Estado.

Facultades ordenatorias e instructorias

Artículo 34.- Aun sin requerimiento de parte, los Jueces o Juezas y tribunales pueden:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.
A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar la dilación injustificada del proceso y procurar la oportuna solución de la controversia, respetando el derecho de defensa de las partes.

A este efecto, puede:

- a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.
- b. Ofrecer a las partes el servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MARC) llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) y derivar conforme a la normativa vigente.
- c. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone los artículos 399 y 423, peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyeran necesario.
- d. Mandar con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, en los términos de los artículos 357 a 360.
- e. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 148 incisos 1º y 2º, errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia definitiva o interlocutoria acerca de las pretensiones discutidas en litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.
4. Designar oficiales de justicia u oficiales notificadores “ad hoc”, para realizar diligencias en localidades de la circunscripción que no fueren la sede del tribunal.

Sanciones conminatorias

Artículo 35.- Los Jueces y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe es a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Capítulo V

SECRETARIOS Y COORDINADORES DE OFICINAS DE TRAMITACIÓN INTEGRAL

Deberes

Artículo 36.- Los secretarios y coordinadores de Oficina de Tramitación Integral, según la modalidad de gestión del organismo judicial deben sin perjuicio de los deberes que, en otras disposiciones de este Código, en las leyes y demás normas se establezcan:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y en general, documentos y actuaciones similares.
 - b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, Representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
 - c) Desglosar escritos presentados fuera de plazo o no pertenecientes al expediente.
 - d) Conferir vistas y traslados.
 - e) Publicar diariamente, en los Sistemas de Gestión de Expedientes vigentes, las listas de despacho diaria.
 - f) Son responsables de solicitar, para todos los integrantes de la Oficina de Tramitación Integral y sus unidades procesales o jurisdiccionales, los usuarios de acceso a los sistemas indicando los permisos de cada uno. También serán responsables de solicitar la cancelación de esos accesos cuando así corresponda.
 - g) Deben velar por la calidad de los datos que se incorporen los sistemas que desde estas se operen.
 - h) Son responsables de habilitar o reservar la vista de expedientes y movimientos en el sistema de gestión.
2. Suscribir certificados y testimonios y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por este Código a los letrados patrocinantes, suscribir los oficios ordenados por el Juez o Jueza, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y Jueces letrados. Así también los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo, constatación u otra medida previamente ordenada por el Juez o Jueza en el expediente.
3. Firmar las providencias de mero trámite, y con observaciones previas para inicio de trámites y su continuidad, observando en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 32, inciso 3º a, pudiendo delegar las mismas en los Subcoordinadores de la Oficina de Tramitación Integral, Jefe de División o Jefe de Despacho. En la etapa probatoria firma todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba y

controlará el vencimiento del plazo del período probatorio.

Dentro del plazo de tres (3) días las partes pueden pedir al Juez o Jueza que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o Coordinador de Oficinas de tramitación integral.

4. Redactar proyectos de sentencias interlocutorias, homologatorias y definitivas.

Recusación

Artículo 37.- Los secretarios de primera instancia y coordinadores de Oficina de Tramitación Integral únicamente pueden ser recusados por las causas previstas en el artículo 15.

Deducida la recusación, el Juez o Jueza se informa sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite debe dictar resolución que es inapelable.

Los Secretarios del Superior Tribunal y los de las Cámaras de Apelaciones no son recusables, pero deben manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II PARTES

Capítulo I REGLAS GENERALES

Constitución de domicilio electrónico

Artículo 38.- A partir que el abogado se registra y obtiene las credenciales de acceso en el sistema informático de gestión judicial que se encuentre en vigencia, éste constituye para las partes el domicilio electrónico a todos los fines y efectos procesales.

Si la parte actúa por derecho propio, su domicilio es el constituido por el profesional que lo patrocina.

El abogado en su primera presentación en el expediente digital debe denunciar el domicilio real de la persona que representa.

Se notifican a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real.

También se notifican a través de la publicación en el sistema aquellas resoluciones que deban realizarse en el real, cuando no haya sido denunciado dicho domicilio o, en su caso, su cambio.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente, debiendo en tal caso, notificar la demanda en el domicilio real.

De igual modo es el domicilio constituido de quienes se vinculan al expediente en calidad de perito o en representación de organismos públicos o privados y quedan notificados con la publicación en el sistema.

Muerte o incapacidad

Artículo 39.- Cuando la parte que actuare personalmente fallece o se torne incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Jueza o Tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49 inciso 5°.

Sustitución de partes

Artículo 40.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal, sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 85 inciso 1° y 86 primer párrafo.

Temeridad y malicia

Artículo 41.- Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez o Jueza le debe imponer a ella o a su letrado, o a ambos conjuntamente, una multa que no puede superar el veinte por ciento (20%) del valor del juicio o hasta doce (12) veces el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sanción, si el pleito no tuviese valor determinado. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se debe decidir previo traslado a los afectados.

La multa es a favor de la contraparte o del Poder Judicial según determine el Juez o Jueza interviniente. En cualquier etapa del proceso el Juez o Jueza puede dictar también la sanción prevista en el párrafo precedente.

Capítulo II REPRESENTACIÓN PROCESAL

Justificación de la personería

Artículo 42.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez o jueza, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasione.

Presentación de poderes

Artículo 43.- Los procuradores y apoderados acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes. Cuando el objeto del proceso no se vincula a bienes registrables, podrá acreditarse la personería por mandato por instrumento privado que deberá ratificarse ante el organismo jurisdiccional y/o Juez de Paz y/o funcionario público que se encuentre legalmente autorizado para la certificación de firmas.

Gestor

Artículo 44.- Puede admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería, pero éstos deben ser presentados o ratificarse la gestión dentro del plazo de treinta (30) días. En caso de imposibilidad debidamente acreditada para regularizar la personería, se podrá otorgar una prórroga que no excederá en ningún caso de treinta (30) días.

Vencido dicho plazo, de oficio o a petición de parte, se debe intimar al presentante para que en el término de dos (2) días regularice su personería, bajo apercibimiento de decretarse la nulidad de todo lo actuado con su intervención siendo de su cargo las costas causadas y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

La intimación debe efectuarse aun antes del vencimiento del plazo, si el expediente se encuentra en condiciones de dictar sentencia u otra resolución cuyas consecuencias puedan resultar irreparables.

Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería

Artículo 45.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si los practicara él personalmente.

Obligaciones del apoderado

Artículo 46.- El apoderado está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Quedan exceptuados los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

Alcance del poder

Artículo 47.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela del juicio, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Responsabilidad por las costas

Artículo 48.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas sean declaradas judicialmente. El Juez o Jueza puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Cesación de la representación

Artículo 49.- La representación de los apoderados cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este supuesto, el poderdante debe comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120 según el caso. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez o Jueza fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 38 según el caso. La resolución que así lo disponga debe notificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continúa ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Interín, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez o Jueza debe señalar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según corresponda en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.
Cuando el deceso o la incapacidad llega a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo presente al Juez o Jueza o tribunal dentro del plazo de diez (10) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal, si los conociere.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el Juez o Jueza fija al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continua el juicio en rebeldía o con los efectos del artículo 120, según el caso.

Unificación de la personería

Artículo 50.- Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, los intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, y que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único, el Juez o Jueza lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Revocación

Artículo 51.- Una vez efectuado el nombramiento común pueden revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez o Jueza a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparezcan los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 50.

Dignidad

Artículo 52.- El ejercicio de la abogacía será asimilado al de la magistratura en cuanto al respeto y consideración que debe guardarse.

Capítulo III REBELDÍA

Rebeldía - Incomparecencia del demandado no declarado rebelde

Artículo 53.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no comparece durante el plazo de la citación o abandona el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, se tienen por notificadas de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 120.

Son también de aplicación dichas reglas si no se solicitó que el incompareciente sea declarado rebelde.

Efectos

Artículo 54.- La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2º. Son a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Prueba

Artículo 55.- A pedido de parte el Juez o Jueza puede abrir la causa a prueba o disponer su producción según corresponda conforme al tipo de proceso; en su caso, puede mandar a practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Notificación de la sentencia

Artículo 56.- La sentencia se hace saber al rebelde en la forma prevista para la notificación de la resolución que declara la rebeldía.

Medidas precautorias

Artículo 57.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía puede decretarse, si la otra parte lo pide, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del

juicio o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuera el actor.

Comparecencia del rebelde

Artículo 58.- Si el rebelde comparece en cualquier estado del juicio, debe ser admitido como parte y, cesando el procedimiento de rebeldía, se entiende con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Subsistencia de las medidas precautorias

Artículo 59.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 57 continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Prueba en segunda instancia

Artículo 60.- Si el rebelde comparece después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apela la sentencia, a su pedido se puede recibir la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 233 inciso 5º apartado a).

Si, como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia, la otra parte resulta vencida, para la distribución de las costas se debe tener en cuenta la situación creada por el rebelde.

Inimpugnabilidad de la sentencia

Artículo 61.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

Capítulo IV COSTAS

Principio general

Artículo 62.- La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo solicite.

Sin embargo, el Juez o Jueza puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Incidentes

Artículo 63.- En los incidentes también rige lo establecido en el artículo 62.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se debe conceder en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Allanamiento

Artículo 64.- No se impondrán costas al vencido:

1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos

tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor.

Vencimiento parcial y mutuo

Artículo 65.- Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el Juez o Jueza en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Pluspetición inexcusable

Artículo 66.- El litigante que incurra en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte admite el monto hasta el límite establecido en la sentencia y cumple con su obligación en los términos del artículo 64.

Si no existió dicho reconocimiento, o si ambas partes incurrieron en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo 65.

No hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependa legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial, o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no sean reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Transacción - Conciliación - Desistimiento - Caducidad de instancia

Artículo 67.- Si el juicio termina por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se lleve a cabo sin demora injustificada.

Exceptuase, en todos los casos, lo que puedan acordar las partes en sentido contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al actor.

Nulidad

Artículo 68.- Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Litisconsorcio

Artículo 69.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representa en el juicio ofrece considerables diferencias, puede el Juez o Jueza distribuir las costas en proporción a ese interés.

Prescripción

Artículo 70.- Si el actor se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuyen en el orden causado.

Alcance de la condena en costas

Artículo 71.- La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal.

No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el Juez o Jueza puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 425.

Capítulo V

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Procedencia

Artículo 72.- Los que carezcan de recursos pueden solicitar hasta el momento de presentar la demanda principal, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias sobrevinientes -debidamente alegadas y acreditadas- así lo aconsejen, puede solicitarse en cualquier estado del proceso.

El beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en el artículo 62 y concordantes del presente.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro gozan, sin necesidad del trámite normado en el artículo 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos.

La Agencia de Recaudación Tributaria, la contraparte en el juicio, o cualquier otra persona con interés legítimo, pueden oponerse al reconocimiento del beneficio, en forma fundada, en la primera presentación que realicen en el proceso, en cuyo caso debe cumplimentarse el trámite del artículo 74.

Extensión

Artículo 73.- Las comunidades indígenas asentadas en la provincia de Río Negro y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las Leyes Nacionales, Convenciones y Tratados de Derechos Humanos y por la ley D n° 2287, gozan en la provincia del beneficio de gratuidad en los procesos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva y de incidencia sobre bienes colectivos en los términos dispuestos por el artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera sea el resultado del proceso.

Requisitos de la solicitud

Artículo 74.- La solicitud debe contener:

1. La mención de los hechos en que se funde la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar, o en el que se debe intervenir, y los restantes requisitos pertinentes del artículo 305.
2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deben acompañarse los interrogatorios para los testigos, que no pueden ser menos de tres (3) y su declaración en los términos de los artículos 388, 389 y 391, primera parte, firmada por ellos.

Prueba

Artículo 75.- El Juez o Jueza ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al litigante contrario o que haya de serlo, como también a la Agencia de Recaudación Tributaria, quienes pueden fiscalizarla.

Traslado y resolución

Artículo 76.- Producida la prueba, se dará traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte y a la Agencia de Recaudación Tributaria. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable con efecto devolutivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamentos de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impone al peticionario una multa que se fija en el doble del importe de la tasa de justicia que corresponde abonar, no pudiendo ser esa suma inferior a la cantidad de cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles. El importe de la multa se ingresa a la cuenta de recursos propios del Poder Judicial.

Carácter de la resolución

Artículo 77.- La resolución que deniegue o acuerde el beneficio no causa estado.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo conceda, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustancia por el trámite de los incidentes.

Beneficio provisional - Efectos del pedido

Artículo 78.- Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio.

Alcance

Artículo 79.- El que obtenga el beneficio queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; pero si vence en el pleito debe pagar las causadas hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Defensa del beneficiario

Artículo 80.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desea hacerse patrocinador o representar por abogado o procurador de la matrícula.

Extensión a otra parte

Artículo 81.- A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otras personas en el mismo juicio, si corresponde, con citación de éstas.

Capítulo VI

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Acumulación objetiva de acciones

Artículo 82.- Antes de la notificación de la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo Juez o Jueza.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Litisconsorcio facultativo

Artículo 83.- Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título o por el objeto o por ambos elementos a la vez.

Litisconsorcio necesario

Artículo 84.- Cuando la sentencia no pueda pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucede, el Juez o Jueza de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que debe señalar, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VII INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Intervención voluntaria

Artículo 85.- Pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Calidad procesal de los intervinientes

Artículo 86.- En el caso del inciso 1º del artículo 85, la actuación del interviniente es accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoye, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

Procedimiento previo

Artículo 87.- El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se confiere traslado a las partes y, si hay oposición se la sustancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

Efectos

Artículo 88.- En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso.

Intervención obligada

Artículo 89.- El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes.

Efecto de la citación

Artículo 90.- La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia, o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Recursos - Alcance de la sentencia

Artículo 91.- Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue es apelable en efecto devolutivo. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

Capítulo VIII TERCERÍAS

Fundamento y oportunidad

Artículo 92.- Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe abonar las costas originadas con su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Admisibilidad - Requisitos - Reiteración

Artículo 93.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda.

No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los perjuicios que puede producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Efectos sobre el principal de la tercería de dominio

Artículo 94.- Si la tercería es de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

Interpuesta la tercería, una vez realizada la subasta, tiene el adquirente la facultad de desistir de la compra de los bienes afectados por la tercería, con devolución de lo pagado en concepto de seña. El tercerista debe soportar el pago de la comisión y gastos del remate, sin perjuicio de su derecho a repetición si corresponde. En su caso, y cuando su presentación resulte manifiestamente extemporánea, puede imponérsele el pago de la seña doblada. El adquirente debe ser notificado de la providencia que dé curso a la tercería pudiendo en su caso intervenir como tercero y en las condiciones del artículo 85, inciso 1°. El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas si no prueba que los bienes embargados le pertenecen.

Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho

Artículo 95.- Si la tercería es de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez o Jueza puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia salvo si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista es parte necesaria en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Demanda - Sustanciación - Allanamiento

Artículo 96.- La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a las circunstancias propias del caso.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser

invocados en perjuicio del embargante.

Ampliación o mejora del embargo

Artículo 97.- Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Connivencia entre terceristas y embargado

Artículo 98.- Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado el Juez o Jueza debe ordenar, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado, a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el fuero penal.

Levantamiento del embargo sin tercerías

Artículo 99.- El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se debe dar traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 93.

Capítulo IX CITACIÓN DE EVICCIÓN

Oportunidad

Artículo 100.- Tanto el actor como el demandado pueden pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dicta sin sustanciación previa. Sólo se hace lugar a la citación si es manifiestamente procedente.

La denegatoria es recurrible en efecto devolutivo.

Notificación

Artículo 101.- El citado debe ser notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No puede invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerce, su responsabilidad se establece en el juicio que corresponda.

Efectos

Artículo 102.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez o Jueza fije. Es carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no queda suspendido.

Abstención y tardanza del citado

Artículo 103.- Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resiste a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de este contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes pueden proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, toma la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación puede invocar las excepciones que no se hubiesen opuesto como previas.

Defensa por el citado

Artículo 104.- Si el citado asume la defensa puede obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Citación de otros causantes

Artículo 105.- Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, puede hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí.

En las mismas condiciones, cada uno de los causantes puede requerir la citación de su respectivo antecesor.

Es admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Es ineficaz la citación que se haga sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo X ACCIÓN SUBROGATORIA

Procedencia

Artículo 106.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requiere autorización judicial previa y se ajusta al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Citación

Artículo 107.- Antes de conferirse traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días durante el cual éste puede:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se lo considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del artículo 86.

Intervención del deudor

Artículo 108.- Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo 107, puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del artículo 86.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a reconocer documentos.

Efectos de la sentencia

Artículo 109.- La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III ACTOS PROCESALES

Capítulo I ACTUACIONES EN GENERAL

Expediente digital

Artículo 110.- El proceso tramita íntegramente mediante expediente digital. Excepcionalmente se pueden recibir escritos en formato papel cuando provengan de terceros, auxiliares externos que no posean usuarios en el sistema de gestión, siempre que resulte necesario para el adecuado acceso a justicia y garantizar el debido proceso legal. En tales casos, el Tribunal debe proceder a su digitalización e ingreso a la causa, cuando ello fuera posible, firmando digitalmente para dar fe de su autenticidad, u ordenar su reserva en la Secretaría a disposición de las partes.

Cuando el presentante no sabe firmar debe hacerlo otra persona en su nombre, constando la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del presentante.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las Acordadas que establezcan las formalidades que deben reunir los escritos y la modalidad de incorporación, así como todas las que resulten necesarias para la implementación y actualización del Sistema de Gestión Judicial.

Idioma - Designación de intérprete

Artículo 111.- En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o Jueza o Tribunal designa por sorteo un traductor público. Se debe nombrar intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Documentos en idioma extranjero

Artículo 112.- Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por perito con las condiciones de idoneidad del artículo 411.

Presentación de escritos digitales

Artículo 113.- La presentación de escritos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial puede hacerse en cualquier momento, sin distinción entre horas y días hábiles e inhábiles. La fecha y hora de su ingreso al sistema será el cargo del escrito.

Los escritos ingresados en día u hora inhábil se consideran, a los efectos procesales, ingresados en el inicio de la primera hora del día hábil posterior.

Cuando existan plazos de presentación, ello puede realizarse hasta las dos (2) primeras horas hábiles del día posterior al de su vencimiento.

Los escritos deben redactarse en letra o fuente color negro y encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presente, y la enunciación precisa de la carátula del expediente.

Las personas que actúen por terceros deben expresar, además en cada escrito, el nombre de sus representados, o cuando fueren varios, remitirse a los instrumentos que acrediten la personería.

Presentación a través de patrocinio letrado. Firma digital

Artículo 114.- No se admitirá la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Si la parte actúa por derecho propio y carece de certificado de firma digital, el escrito debe ser firmado de modo ológrafo en papel y se ingresará luego al Sistema de Gestión Judicial escaneado en formato PDF, o aquél que por reglamentación técnica se establezca.

Se considera que quien lo patrocina y sube la presentación al sistema con firma digital, presta declaración jurada sobre su autenticidad. A su vez, asume las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa.

El Juez o Jueza o Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de tener por no realizada la presentación, en caso de incumplimiento.

Si la exhibición se torna imposible y no media culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación. No es necesaria la firma del patrocinado en los escritos y peticiones de mero trámite.

Escritos de mero trámite

Artículo 115.- Se consideran de “mero trámite” todos los escritos con excepción de:

1. La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione para ser tenido por parte.
2. La oposición y contestación de excepciones.
3. El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones.
4. El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial.
5. Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos.

6. La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

Constancia de instancias prejudiciales obligatorias

Artículo 116.- Con la presentación de la demanda debe acompañarse constancia o certificación emitida de haber transitado por la instancia de mediación previa. Dicho recaudo no se requiere en los supuestos expresamente excluidos por ley.

Capítulo II AUDIENCIAS

Modalidad

Artículo 117.- Las audiencias son públicas y salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:

1. El Organismo, de oficio, determina la modalidad, presencial, remoto o mixto en que se llevarán a cabo; de conformidad a la reglamentación que al efecto establezca el Superior Tribunal de Justicia. La decisión puede ser cuestionada mediante la interposición del recurso de reposición.
2. Deben establecerse y notificarse con anticipación no menor de tres (3) días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del Juez o Jueza o Tribunal no está impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.
3. Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Deben comenzar a la hora designada. Quienes sean citados solo tienen la obligación de esperar treinta (30) minutos transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el expediente.

Con excepción de la audiencia de conciliación y/o preliminar, la audiencia queda íntegramente registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes de la forma que el Superior Tribunal de Justicia lo reglamente.

Capítulo III OFICIOS Y EXHORTOS

Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República

Artículo 118.- Toda comunicación dirigida a Jueces o Juezas de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a Jueces o Juezas nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto, o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas

Artículo 119.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional, y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplican los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

Capítulo IV

NOTIFICACIONES

Notificaciones. Principio general

Artículo 120.- Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, se notifican a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

Notificación en el domicilio real

Artículo 121.- Las notificaciones al domicilio real se realizarán en formato papel mediante cédulas, telegramas, carta documento o acta notarial, según corresponda.

Se deben notificar en el domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- c) Las citaciones a terceros.
- d) La cesación del mandato del apoderado.
- e) La intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado.
- f) La declaración de rebeldía.
- g) La sentencia definitiva, cuando el demandado se encuentre rebelde o no haya comparecido debidamente citado.

Recaudos formales

Artículo 122.- Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcripta.
6. Datos necesarios que aseguren el acceso al escrito digital y documentación anexa.

Firma

Artículo 123.- La Cédula de Notificación debe ser firmada digitalmente por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, en su caso. La presentación ante el órgano que determine la reglamentación importa la notificación de la patrocinada o representada.

Las cédulas que notifiquen decisiones sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, y las que correspondan a actuaciones en las que no intervenga letrado patrocinante deben ser firmadas digitalmente por el Secretario o el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral. El Juez o Jueza puede ordenar que el Secretario firme las cédulas cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Diligenciamiento a domicilio real

Artículo 124.- Las cédulas que deba firmar el Secretario o el Coordinador de la oficina de Tramitación Integral se ponen a disposición de la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro (24) horas dentro del sistema de gestión, y deben ser diligenciadas y su resultado informado en el sistema en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que al efecto emita el Superior Tribunal de Justicia. La demora en la agregación se considera falta grave. El ejemplar en formato papel de la notificación realizada se reserva por el plazo de 6 meses, pudiendo ordenarse su destrucción vencido el plazo establecido.

Entrega al interesado

Artículo 125.- Cuando la notificación se efectúe por cédula en el domicilio real, el funcionario o empleado que la practique debe dejar al interesado copia de ella, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de entrega. Se incorpora al expediente digital constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se niegue o no pueda, de lo cual se debe dejar constancia.

Entrega de la cédula a personas distintas

Artículo 126.- Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y debe proceder en la forma dispuesta en el artículo 125. Si no puede entregarla, la debe fijar en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Notificación por telegrama o carta documento

Artículo 127.- Salvo el traslado de la demanda o reconvención y la sentencia, todas las demás resoluciones dirigidas a un domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por carta documento y/o telegrama colacionado. Los gastos que demanden la notificación por estos medios se deben incluir en la condena en costas.

Régimen de notificación por telegrama o carta documento

Artículo 128.- La notificación que se practique conforme el artículo 127 debe contener las enunciaciones de la cédula. Se adopta como fecha de notificación la de la constancia de su recepción por el destinatario.

La notificación debe ser firmada digitalmente suscripta por el apoderado o letrado patrocinante y sellada por el juzgado o Unidad Jurisdiccional a cargo, imponiéndosele a la parte la carga de incorporar al sistema de gestión copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega o devolución.

El Superior Tribunal de Justicia queda facultado para disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Notificación por Edictos

Artículo 129.- Además de los casos determinados por este Código, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo último domicilio se ignore. En este último caso, debe justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar; salvo que la parte o el letrado actuante preste declaración jurada, bajo su responsabilidad, de haber realizado sin éxito las referencias gestiones. Si resulta falsa la afirmación de la parte o del letrado que dijo ignorar el domicilio, se debe anular a su costa todo lo actuado con posterioridad, sin perjuicio de la imposición de una multa de hasta nueve (9) salarios mínimos vitales y móviles.

La publicación se debe ordena en el Boletín Oficial de Río Negro.

No obstante, la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma puede efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas y comercial o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

La diligencia se acredita agregando digitalmente al expediente certificación emanada de la empresa u organismo en la que debe constar el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

Los gastos que eventualmente demande la notificación por estos medios deben incluirse en la condena en costas.

Forma de los edictos

Artículo 130.- Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este Código o normativa especial. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación. El Superior Tribunal de Justicia puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos. El Poder Ejecutivo puede establecer que en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por Juzgados y Secretarías encabezados por una fórmula común, igual procedimiento puede ser adoptado por las publicaciones privadas.

Asimismo, puede establecer mediciones exclusivas de edictos.

Notificación por radiodifusión

Artículo 131.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Jueza puede ordenar que se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se deben hacer por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación de la Superintendencia y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos.

La diligencia se acredita agregando al expediente electrónico certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 127.

Nulidad de la notificación

Artículo 132.- Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución, que se notifica.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas de los artículos 154 y 155.

El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Capítulo V VISTAS Y TRASLADOS

Plazo y carácter

Artículo 133.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco (5) días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza o el Tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Capítulo VI EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Sección 1a. TIEMPO HÁBIL

Días y horas hábiles

Artículo 134.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 para la presentación de escritos digitales, las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los feriados nacionales; los previstos

por la ley provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en las ferias judiciales de cada año. El Superior Tribunal puede por vía de superintendencia y cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos judiciales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal para el funcionamiento de los tribunales. Para la celebración de audiencias y respecto de las diligencias que los Jueces o Juezas, funcionarios/as o empleados/as deban practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que medien entre las siete y veinte horas.

Habilitación expresa

Artículo 135.- A pedido de parte, o de oficio, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

La resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que la petición sea denegatoria.

Incurre en falta grave el Juez o Jueza que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Habilitación tácita

Artículo 136.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decreta la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Jueza o tribunal.

Sección 2a.

PLAZOS

Carácter

Artículo 137.- Los plazos legales o judiciales son perentorios. Con antelación a su vencimiento, pueden ser prorrogados por acuerdo de partes respecto de actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el Juez o Jueza de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Computo

Artículo 138.- Las providencias y resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publiquen en el Sistema de Gestión Judicial, o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil. Los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

Todos los plazos son considerados en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión

Artículo 139.- Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de noventa (90) días sin acreditar ante el Juez o Jueza o Tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y Juezas y Tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

Ampliación

Artículo 140.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del Juzgado o Tribunal, quedan ampliados los plazos fijados por este Código en razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) kilómetros.

No es de aplicación la ampliación de plazos para la contestación de demanda si el demandado tiene domicilio real dentro del territorio provincial.

Tampoco es de aplicación para la presentación de recursos, sus contestaciones, quejas o cualquier otro escrito relacionado a un proceso en curso, una vez que las partes o, en su caso, el particularmente interesado, haya cumplimentado el acceso al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia.

Extensión a los funcionarios públicos

Artículo 141.- El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo VII RESOLUCIONES JUDICIALES

Providencias simples

Artículo 142.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o Jueza o Presidente del Tribunal, Secretario, Coordinadores de Oficinas de Tramitación Integral, Jefe de Despacho u otro empleado con firma delegada.

Sentencias interlocutorias

Artículo 143.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso.

Además de los requisitos enunciados en el artículo 142, deben contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Los mismos requisitos deben contener las providencias que, a pesar de haber sido dictadas sin sustanciación previa, exceden el contenido de las previstas en el artículo anterior, las que se rigen por el régimen establecido para las sentencias interlocutorias.

Sentencias homologatorias

Artículo 144.- Las sentencias que recaen en los supuestos de los artículos 279, 282 y 283, se dictan en la forma establecida en los artículos 142 o 143, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Sentencia definitiva de primera instancia

Artículo 145.- La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y el número del expediente.
3. Antecedentes del caso con una descripción de las pretensiones y defensas que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos con base en la aplicación de la ley, reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso. Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la

naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según corresponda por ley, con la declaración del derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
7. El plazo que se otorga para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 32 inciso 6°.
9. La firma del Juez o Jueza de conformidad a los medios tecnológicos vigentes.

Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia

Artículo 146.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 145 y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 242 y 262, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia son dadas a publicidad, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se debe declarar. Si afecta la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos deben ser eliminados en el protocolo web de acceso público.

Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios

Artículo 147.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no es posible lo uno ni lo otro, se los determina en proceso sumarísimo.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Actuación del Juez posterior a la sentencia

Artículo 148.- Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del Juez o Jueza respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla.

Le corresponde, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 34, inciso 3°. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que sean pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 224.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Demora en pronunciar sentencia

Artículo 149.- Si la sentencia definitiva no puede ser pronunciada dentro del plazo establecido en el artículo 32, el Juez o Jueza o Tribunal debe hacerlo saber a la Cámara de Apelaciones que corresponda o, en su caso, al Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél si se trata de juicio ordinario y de cinco (5) días en los demás casos, expresando las razones que determinan la imposibilidad.

Si considera atendible la causa invocada, el Superior debe señalar el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, por el mismo Juez o Jueza o Tribunal o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Al Juez o Jueza que no remita en tiempo oportuno la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho sin causa justificada no pronuncia la sentencia dentro del plazo que se fije, se le debe imponer una multa, que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica y la causa puede ser remitida para sentencia a otro Juez o Jueza del mismo fuero.

Si la demora injustificada es de una Cámara, el Superior Tribunal debe imponer la multa al integrante que incurra en ella, quien puede ser separado del conocimiento de la causa integrándose el Tribunal en la forma que corresponda.

Sin perjuicio del derecho que les asiste a las partes, es obligación del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones, según corresponda, controlar y efectivizar el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo. El importe de las multas que se impongan es aplicado a recursos propios del Poder Judicial.

Si se produce una vacancia prolongada, la Cámara debe disponer la distribución de expedientes que estimare pertinente.

Las disposiciones de este artículo afectan la competencia del Juez o Jueza titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Responsabilidad

Artículo 150.- La imposición de la multa establecida en el artículo 149 es sin perjuicio de la responsabilidad penal o de la sujeción del Juez o Jueza al Tribunal de enjuiciamiento, si corresponda.

Capítulo VIII

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Trascendencia de la nulidad

Artículo 151.- Ningún acto procesal es declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Subsanación

Artículo 152.- La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Inadmisibilidad

Artículo 153.- La parte que dé lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

Iniciativa para la declaración. Requisitos

Artículo 154.- La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no esté consentido.

Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derive el interés en obtener la declaración y ejercitar, en su caso, dentro del término que corresponda, las defensas que no pudo oponer. Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

Rechazo “in limine”

Artículo 155.- Se debe desestimar sin más trámite el pedido de nulidad, si no se cumplen los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 154 o cuando sea manifiestamente improcedente.

Efectos

Artículo 156.- La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I INCIDENTES

Principio general

Artículo 157.- Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Suspensión del proceso principal

Artículo 158.- Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez o Jueza, cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

Formación del incidente

Artículo 159.- El incidente se forma con el escrito por el cual se promueve, y con copia escaneada de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando por cada una de ellas el código de identificación del movimiento y las fechas de presentación en el caso de escritos, y de publicación en el caso de resoluciones judiciales, cuya confrontación hace el Secretario, el Oficial Primero, o el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral.

Requisitos

Artículo 160.- El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Rechazo “in limine”

Artículo 161.- Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el Juez o Jueza debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto devolutivo.

Traslado y contestación

Artículo 162.- Si el Juez o Jueza resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, la que al contestarlo debe ofrecer la prueba.

El traslado se notifica por sistema, de conformidad a lo establecido en los artículos 120 y 138 de este Código.

Recepción de la prueba

Artículo 163.- Si se debe producir prueba que requiera audiencia, el Juez o Jueza la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se conteste el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tomada en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

Prórroga o suspensión de la audiencia

Artículo 164.- La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando sea materialmente imposible producir la prueba que deba recibirse en ella.

Prueba pericial y testimonial

Artículo 165.- La prueba pericial, cuando proceda, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admite la intervención de consultores técnicos.

No pueden proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones deben recibirse en la sede del organismo jurisdiccional interviniente, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos. Las partes pueden solicitar, no obstante, que los testigos domiciliados fuera del lugar de asiento del organismo jurisdiccional declaren bajo modalidad remota, siendo irrecurrible la decisión que sobre el punto adopte el tribunal interviniente.

Cuestiones accesorias

Artículo 166.- Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la resolución interlocutoria que los resuelva.

Resolución

Artículo 167.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ofreció prueba o no se ordenó de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez o Jueza, sin más trámite, dictará resolución.

Tramitación conjunta

Artículo 168.- Todos los incidentes que por su naturaleza pueden paralizar el proceso, cuyas causas existen simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

Incidentes en proceso sumarísimo

Artículo 169.- En el proceso sumarísimo, rigen los plazos que fije el Juez o Jueza, quien adopta de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procedencia

Artículo 170.- Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83 y, en general, siempre que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el Juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos

trámites, cuando su acumulación resulte indispensable por concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez o Jueza determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.

Principio de prevención

Artículo 171.- La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces o Juezas intervinientes en los procesos tienen distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hace sobre el de mayor cuantía.

Modo y oportunidad de disponerse

Artículo 172.- La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o posteriormente por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 170, inciso 4º.

Resolución del incidente

Artículo 173.- El incidente puede plantearse ante el Juez o Jueza que debe conocer en definitiva o ante el que deba resignar su intervención.

En el primer caso, el Juez o Jueza confiere traslado a los otros litigantes y, si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido.

Una vez radicados en su Unidad Jurisdiccional, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hace conocer a los organismos donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, se da traslado a los otros litigantes y si considera procedente la acumulación, radica las actuaciones en el organismo que deba intervenir, o bien pide la radicación en el propio del expediente que aquel tenga, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su organismo, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

Conflicto de acumulación

Artículo 174.- Sea que la acumulación se disponga a pedido de parte o de oficio, si el Juez o Jueza requerido no accede, debe radicar el expediente en la Cámara que constituya su alzada; la que resuelve en definitiva si la acumulación es procedente, sin sustanciación alguna.

Suspensión de trámites

Artículo 175.- El curso de todos los procesos se suspende:

1. Si tramitan ante un mismo Juez o Jueza desde que se promueva la cuestión.
2. Si tramitan ante Jueces o Juezas distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez o Jueza respectivo.

Quedan exceptuadas las medidas o diligencias de cuya omisión pueda resultar perjuicio.

Sentencia única

Artículo 176.- Los procesos acumulados se deben sustanciar y fallar conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, puede el Juez o Jueza disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III **MEDIDAS CAUTELARES**

Sección 1a. **NORMAS GENERALES**

Oportunidad y presupuesto

Artículo 177.- Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que correspondan, en particular, a la medida requerida.

Medida decretada por Juez o Jueza incompetente

Artículo 178.- Los Jueces o Juezas deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no es de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez o Jueza incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no puede prorrogar su competencia.

El Juez o Jueza que decretó la medida, inmediatamente después de requerido debe radicar las actuaciones en el Organismo Jurisdiccional que sea competente.

Trámites previos

Artículo 179.- La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se soliciten el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos ajustada a los artículos 388, primera parte, 389 y 391 y firmada por ellos.

Los testigos deben ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, pudiendo el Juez o Jueza encomendarlas al Secretario.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Cumplimiento y recursos

Artículo 180.- Las medidas precautorias se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no toma conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real dentro de los tres (3) días. Quien obtenga la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admita o deniegue una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo.

Contracautela

Artículo 181.- La medida precautoria sólo puede decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicite, quien además debe dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pueda ocasionar, en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 190.

En los casos de los artículos 192, incisos 2º y 3º, y 194 incisos 2º y 3º la caución juratoria se entiende prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez o Jueza debe graduar la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Exención de la contracautela

Artículo 182.- No es exigible caución si quien obtuvo la medida:

1. Es la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que acredite solvencia o justifique ser reconocidamente abonada.
2. Actúa con beneficio de litigar sin gastos.

Mejora de la contracautela

Artículo 183.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se haga efectiva una medida cautelar puede pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez o Jueza resuelve previo traslado a la otra parte.

Carácter provisional

Artículo 184.- Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesen se puede requerir su levantamiento.

Modificación

Artículo 185.- El acreedor puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Puede asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el Juez o Jueza puede abreviar según las circunstancias.

Facultades del Juez

Artículo 186.- El Juez o Jueza, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intente proteger.

Peligro de pérdida o desvalorización

Artículo 187.- Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el Juez o Jueza puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Establecimientos industriales o comerciales

Artículo 188.- Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el Juez o Jueza puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Caducidad

Artículo 189.- Se produce la caducidad de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso si, tratándose de obligación exigible, no se interpone la demanda o no se presenta el formulario de requerimiento de mediación prejudicial en su caso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. No obstante, se mantiene la medida, si la demanda o el requerimiento de mediación se interponen con anterioridad

al pedido de caducidad, o si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo. En su caso, las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Finalizado el procedimiento de mediación prejudicial sin acuerdo, la medida cautelar conserva su vigencia durante los diez (10) días posteriores.

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscriban antes del vencimiento del plazo por orden del Juez o Jueza que entendió en el proceso.

Responsabilidad

Artículo 190.- Salvo en el caso de los artículos 191, inciso 1º y 194, cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado.

La determinación del monto se sustanciar por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez o Jueza cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

En caso de que la pretensión de daños y perjuicios se inste de manera autónoma, tramita por la vía ordinaria.

Sección 2a.

EMBARGO PREVENTIVO

Procedencia

Artículo 191.- Puede pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.
2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
3. Que, fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofrezca cumplirlo o que su obligación sea a plazo.
4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por Contador Público Nacional en el supuesto de factura conformada.
5. Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor, después de contraída la obligación.

Otros casos

Artículo 192.- Pueden igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad si acreditan la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Debe acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el artículo 191, inciso 2º.

4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Demanda por escrituración

Artículo 193.- Cuando se demande el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho es verosímil el adquirente puede solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Situaciones derivadas del proceso

Artículo 194.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del artículo 57.
2. Siempre que por reconocimiento en el caso del artículo 329, inciso 1º, resulte verosímil el derecho alegado.
3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida.

Forma de la traba

Artículo 195.- En los casos en que deba efectuarse el embargo se debe trabar en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se debe limitar a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. El Juez o Jueza puede disponer que el monto nominal por el que se ordena trabar el embargo sea reajustado, a cuyo efecto debe hacer constar en la inscripción dicha circunstancia y las pautas a aplicar.

Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

Mandamiento

Artículo 196.- En el mandamiento se debe incluir siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del domicilio en caso de resistencia y se debe dejar constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Debe contener, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Suspensión

Artículo 197.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Depósito

Artículo 198.- Si los bienes embargados son muebles, deben depositarse a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que vive el embargado y son susceptibles de embargo, aquél debe ser constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no sea posible.

Obligación del depositario

Artículo 199.- El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial.

No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el Juez o Jueza debe remitir los antecedentes al fuero penal, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comience a actuar.

Prioridad del primer embargante

Artículo 200.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Bienes inembargables

Artículo 201.- No se traba nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge o conviviente e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por Ley. Ningún otro bien queda exceptuado.
4. Sobre las contribuciones a la obra social y sobre aportes sindicales efectuados por los trabajadores.
5. Sobre los bienes inmuebles propiedad de los sindicatos o asociaciones sindicales con personería gremial que desarrollen actividades en la Provincia de Río Negro, destinados a la sede social de los mismos.
6. Sobre los fondos comunes creados por contribuciones solidarias de los trabajadores en los términos del artículo 9º de la ley nacional nº 14250 hasta el porcentaje convenido en cada convenio específico.

Levantamiento de oficio y en todo tiempo

Artículo 202.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 201 puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se halle consentida.

Sección 3a SECUESTRO

Artículo 203.- Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez o Jueza designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario si es indispensable.

Sección 4a. INTERVENCIÓN JUDICIAL

Ámbito

Artículo 204.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Interventor-recaudador

Artículo 205.- A pedido del acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un interventor recaudador, si aquella debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez o Jueza determina el monto de la recaudación que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del organismo dentro del plazo que este determine.

Interventor informante

Artículo 206.- De oficio o a petición de parte, el Juez o Jueza puede designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Disposiciones comunes a toda clase de intervención

Artículo 207.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El Juez o Jueza debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución debe dictarse en la forma prescrita en el artículo 143.

2. La designación debe recaer en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que deba intervenir; debe ser en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3. La providencia que designe al interventor debe determinar la misión que debe cumplir y el plazo de duración que solo puede prorrogarse por resolución fundada.

4. La contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5. Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el Juez o Jueza previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pueda ocasionar perjuicio. En este caso, el interventor debe informar al organismo dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del organismo.

Deberes del interventor - Remoción

Artículo 208.- El interventor debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez o Jueza.

2. Presentar los informes periódicos que disponga el organismo y uno final, al concluir su cometido.

3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido puede ser removido de oficio. Si media pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor.

Honorarios

Artículo 209.- El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobados judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación se prolonga durante un plazo que, a criterio del Juez o Jueza, justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se debe atender a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo. Si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el Juez o Jueza.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5a.
INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Inhibición general de bienes

Artículo 210.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pueda hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado puede solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presente a embargo bienes suficientes o da caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Anotación de litis

Artículo 211.- Procede la anotación de litis cuando se deduzca una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho sea verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantiene hasta que la sentencia se haya cumplido.

Sección 6a.
PROHIBICIÓN DE INNOVAR
-MEDIDA INNOVATIVAY
PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Prohibición de innovar - Medida innovativa

Artículo 212.- Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho sea verosímil.
2. Exista peligro de que, si se mantiene o altera en su caso la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Prohibición de contratar

Artículo 213.- Cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez o Jueza ordena la medida, individualiza lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo que se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7a.
MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Medidas cautelares genéricas

Artículo 214.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pueda sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Normas subsidiarias

Artículo 215.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Capítulo IV RECURSOS Sección 1a. REPOSICIÓN

Procedencia

Artículo 216.- El recurso de reposición procede contra las providencias simples y resoluciones dictadas sin previa sustanciación, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Jueza o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Plazo y forma

Artículo 217.- El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dicte en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o Jueza o Tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

Trámite

Artículo 218.- El Juez o Jueza dicta resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso fue interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo fue en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, debe resolverse sin sustanciación.

Cuando la resolución dependa de hechos controvertidos, el Juez o Jueza puede asignar al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Resolución

Artículo 219.- La resolución que recaiga es ejecutoria, a menos que:

- a) El recurso de reposición vaya acompañado del de apelación subsidiaria, y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- b) Haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria.

Sección 2a. RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia

Artículo 220.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias cuando rechacen de oficio la demanda, declaren la cuestión de puro derecho, decidan las excepciones previas y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
3. Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva y las providencias cautelares.

Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias.

Formas y efectos

Artículo 221.- El recurso de apelación es concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario se concede libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Plazo

Artículo 222.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Toda regulación de honorarios es apelable. En este último caso, el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en un mismo acto, dentro de los cinco (5) días de la notificación del auto regulatorio.

Forma de interposición del recurso

Artículo 223.- El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el Secretario, Oficial Primero o Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral, quien lo asienta en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición, y si esta regla es infringida se desglosa el escrito en el sistema de gestión, dejándose constancia de ello, con indicación de la fecha de interposición del recurso.

Apelación en relación sin efecto diferido - Objeción sobre la forma de concesión del recurso

Artículo 224.- Cuando proceda la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde.

Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta el memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes considera que el recurso debió otorgarse libremente, puede solicitar dentro de los tres (3) días, que el Juez o Jueza rectifique el error. Igual pedido pueden las partes formular, si pretenden que el recurso concedido libremente lo sea en relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245.

Efecto diferido

Artículo 225.- La apelación en efecto diferido se debe fundar, en los juicios ordinarios, en la oportunidad del artículo 233, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida es posterior a la mencionada en el artículo 455, el recurso se debe fundar en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 224.

La Cámara resuelve con anterioridad a la sentencia definitiva.

Apelación subsidiaria

Artículo 226.- Cuando el recurso de apelación se interponga subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

Efecto devolutivo

Artículo 227.- Si procede el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, el organismo interviniente radica el expediente en la Cámara; sin perjuicio de continuar interviniendo en la etapa de ejecución.
2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el expediente queda radicado en el organismo Jurisdiccional de origen, y el apelante debe seleccionar y adjuntar como documental las

piezas necesarias para el tratamiento del recurso interpuesto, y toda otra que a ese mismo fin el Juez o Jueza estime necesario.

Igual derecho asiste al apelado.

3. Se debe declarar desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, quien apeló incumple con la carga indicada en el punto 2 precedente. Si no lo hace el apelado se prescinde de ellas.

Recurso concedido libremente

Artículo 228.- Si el recurso se concede libremente, el organismo jurisdiccional interviniente debe radicar el expediente en la Cámara de Apelaciones que corresponda a su Circunscripción.

Recurso concedido en relación

Artículo 229.- Si se concede en relación, la radicación en la Cámara debe efectuarse luego de su sustanciación.

Pago del impuesto

Artículo 230.- La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Nulidad

Artículo 231.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento es ajustado a derecho y el Tribunal de Alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Sección 3a.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Trámite previo - Expresión de agravios

Artículo 232.- Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente se radique en la Cámara, el Secretario/a en el plazo de tres (3) días da cuenta y se ordena que sea puesto en la oficina. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba

Artículo 233.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232 y en un solo escrito, las partes deben:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.

2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos del artículo 350 y 355 parte final. La petición debe ser fundada.

3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegue un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 337. b) Se formule el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

Traslado

Artículo 234.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 3º y 5º a) y b) del artículo 233, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del quinto día.

Pruebas y alegatos

Artículo 235.- Las pruebas que deben producirse ante la Cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. El plazo para presentar el alegato es de diez (10) días comunes para ambas partes.

Producción de las pruebas

Artículo 236.- Los miembros del Tribunal deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 32 inciso 1°. En ellos lleva la palabra el Presidente o Presidenta. Los demás Jueces o Juezas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

Informe oral

Artículo 237.- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232, las partes deben manifestar si van a informar oralmente. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

Contenido de la expresión de agravios - Traslado

Artículo 238.- El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No es suficiente remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días.

Deserción del recurso

Artículo 239.- Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso, señalando en este último caso cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso, la sentencia queda firme para el recurrente.

Falta de contestación de la expresión de agravios

Artículo 240.- Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 238, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

Llamamiento de autos - Sorteo de la causa

Artículo 241.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de ésta, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 232 y siguientes, se llama a autos en el plazo de tres (3) días y, una vez consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas se determina por sorteo en el plazo de tres (3) días de quedar firme el llamado, el que se realiza semanalmente. Los Jueces o Juezas pueden disponer la comparecencia personal de las partes a los fines previstos en el artículo 34, punto 2 inciso a).

Votación. Sentencia. Aclaratoria

Artículo 242.- La votación se hace en el orden en que los Jueces o Juezas hubieren sido sorteados; el fallo puede emitirse con el voto coincidente de los dos primeros, siendo en este caso potestativo para el tercero emitir su voto. Cada miembro debe fundar su voto o adherir al de otro. Dentro del tercer día del llamamiento de autos, las partes pueden solicitar que se expidan todos los integrantes del tribunal o que funden individualmente sus votos.

La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios. Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Providencias de trámite

Artículo 243.- Las providencias simples son dictadas por quien ejerza la Presidencia. Si se pide revocatoria, decide el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Apelación en relación

Artículo 244.- Si el recurso se concede en relación y el expediente tiene radicación en Sala, se resuelve de inmediato en los mismos plazos de acuerdo y orden de votación del artículo 241.

En caso contrario dicta la providencia de autos.

No es admisible la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se conceda en efecto diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 233 inciso 1º.

En los procesos simplificados la apelación tramitará por audiencia conforme artículo 224.

Examen de la forma de concesión del recurso

Artículo 245.- Si la apelación se concede libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo debe declarar, ordenando a las partes presentar sus memoriales en los términos del artículo 224.

Si el recurso se concede en relación, debiendo serlo libremente, la Cámara dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233.

Poderes del tribunal

Artículo 246.- El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Omisiones de la sentencia de primera instancia

Artículo 247.- El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Costas y honorarios

Artículo 248.- Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sección 4a.

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Denegación de la apelación

Artículo 249.- Si el organismo interviniente deniega el recurso, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja ante el superior, desde el mismo sistema de gestión, pidiendo que sea admitido. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Presentada la queja, el Tribunal de Alzada decide, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto, ordena que se tramite. Mientras el recurso no sea concedido, no se suspende el curso del proceso.

En la presentación de la queja, se debe precisar las fechas en que:

- a. Quedó notificada la resolución recurrida.
- b. Se interpuso la apelación.
- c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Objeción sobre el efecto del recurso

Artículo 250.- Las mismas reglas se observan cuando se cuestione el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Capítulo V **RECURSOS EXTRAORDINARIOS** **Sección 1a.** **RECURSO DE CASACIÓN**

Resoluciones susceptibles de recursos

Artículo 251.- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, siempre que el valor del litigio exceda al doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia para la menor cuantía; o cuando siendo inferior pero igualmente superior al monto base, no exista doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, con relación a la cuestión jurídica debatida.

En el supuesto de cuestionamiento parcial de la sentencia el monto a considerar es el que surja del objeto del recurso.

Si hay litisconsorcio, sólo procede si se hacen mayoría los que individualmente reclamen más de dicha suma. A los efectos del recurso se entiende por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

También procede en los litigios de valor indeterminado y en los que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

Plazos y formalidades

Artículo 252.- El recurso debe interponerse por escrito, ante el Tribunal que dictó la sentencia definitiva y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Debe cumplir con las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia en uso de su potestad reglamentaria, y fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la sentencia haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.
3. Que la sentencia contradiga la doctrina establecida por el Superior Tribunal en los cinco (5) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia.

El escrito por el que se deduzca debe contener, en términos claros y concretos, la mención de la ley o doctrina que se repunte violada o aplicada erróneamente en la sentencia indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En los tres casos previstos, el fundamento debe haber sido introducido en la primera oportunidad que tenga el recurrente para plantearlo.

Depósito previo

Artículo 253.- El recurrente al interponerlo, debe acreditar haber depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, puede ser inferior al diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía, ni exceder el monto previsto para mencionados procesos.

Si el valor del litigio es indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito es del diez por ciento (10%) del monto establecido para los procesos de menor cuantía.

No tienen obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el

cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 252, hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declararlo desierto.

Trámite

Artículo 254.- De la presentación en que se deduzca y fundamente el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas.

Condiciones de admisibilidad - Rechazo “in limine”

Artículo 255.- Sustanciado el recurso, el tribunal examina sin más trámite:

1. Si la sentencia es definitiva.
2. Si se lo ha interpuesto en término.
3. Si se han observado los recaudos formales establecidos en la reglamentación dictada al efecto por el Superior Tribunal de Justicia y las demás prescripciones legales.
4. Si el recurso está debidamente fundado en alguna de las causales del artículo 252 y la cuestión fue planteada oportunamente.

Enseguida se limita a dictar la resolución admitiendo o denegando el recurso. Esta resolución debe ser fundada. Cuando se admita el recurso se debe expresar que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto. Cuando se deniegue, se debe especificar con precisión las circunstancias que falten.

El tribunal puede expedirse sin sustanciar el recurso, en los supuestos de rechazo “in limine”.

Efectos del recurso

Artículo 256.- La parte recurrida puede solicitar a la Cámara la ejecución de la sentencia recurrida ofreciendo fianza de responder de lo que perciba si el fallo es revocado por el Superior Tribunal.

El Fisco de la provincia y las municipalidades están exentos de la fianza a que se refiere esta disposición, la que asimismo queda cancelada en todos los supuestos en que el Superior Tribunal desestime el recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condena y las consecuencias eventualmente irreparables que pueden originarse en los derechos controvertidos, la Cámara, fundadamente, puede negar la procedencia de la ejecución. Su decisión es irrecurrible.

Radicación del Expediente

Artículo 257.- Los autos deben radicarse en el Superior Tribunal de Justicia dentro de los dos (2) días siguientes de quedar las partes notificadas de la concesión del recurso.

Examen preliminar

Artículo 258.- En el día en que el expediente se radique en el Superior Tribunal, el Secretario o Secretaria da cuenta y el Presidente debe ordenar que sea puesto a despacho para determinar si el recurso ha sido bien o mal concedido.

Si se declara que el recurso ha sido mal concedido, se radica nuevamente los autos en origen, sin más trámite.

Si se declara bien concedido el recurso, el Presidente, previa vista cuando corresponda a la Procuración General, dicta la providencia de “autos”.

Desistimiento del recurso

Artículo 259.- El recurrente puede desistir del recurso en cualquier estado del trámite anterior al dictado de la sentencia definitiva, en cuyo caso se le imponen las costas.

Plazo para resolver

Artículo 260.- La sentencia se pronuncia dentro de los ochenta (80) días que empezarán a correr desde el momento en que el proceso se encuentre en estado. Vencido el término, las partes pueden solicitar despacho dentro de los diez (10) días.

Acuerdo - Sentencia

Artículo 261.- Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina, deben formularse previamente.

La votación comienza por el Juez o Jueza del Superior Tribunal que resulte del sorteo que al efecto debe practicarse con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una vez emitidos los votos y alcanzadas las mayorías necesarias para su validez, se debe pronunciar la sentencia. Puede pedirse aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días de la notificación.

Contenido de la sentencia

Artículo 262.- Cuando el Superior Tribunal estime que la sentencia recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento debe contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia.
2. Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declara aplicable.
3. Declaración de nulidad de la sentencia, remitiendo el proceso a otro Tribunal para que lo decida nuevamente, cuando la violación de la ley o doctrina haya consistido en inobservancia de las formas prevenidas para las resoluciones judiciales, siempre que el vicio cause indefensión.

Cuando entienda que no ha existido violación, ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo debe declarar desechando el recurso y condenando al recurrente al pago de las costas.

Debe cumplirse, en su caso, con lo dispuesto por el artículo 248 de este Código.

Revocatoria contra resoluciones dictadas durante la sustanciación

Artículo 263.- Salvo lo dispuesto en particular con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por el Superior Tribunal durante la sustanciación del recurso, son susceptibles de revocatoria.

Notificación y devolución

Artículo 264.- Notificada la sentencia se debe radicar el expediente en el tribunal de origen, una vez que hayan transcurrido diez (10) días de la última notificación.

Queja por denegatoria o declaración de deserción - Requisitos y efectos.

Artículo 265.- Si la Cámara o el Tribunal deniegan un recurso extraordinario puede recurrirse en queja ante el Superior, dentro de los cinco (5) días.

Al interponerse la queja se debe depositar a la orden del Superior Tribunal, el importe que reglamentariamente se establezca. No deben efectuar ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. Si se omite el depósito o se lo efectúa en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Si la queja es admitida, el depósito se devuelve al interesado. En todos los demás casos el depósito se pierde, y se aplica a recursos propios del Poder Judicial.

Presentada la queja el Superior Tribunal decidirá dentro de los diez (10) días y sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. Si admite la queja, se procede según lo determina el apartado tercero del artículo 258. Si el recurso no hubiere sido sustanciado en segunda instancia, se radican los autos en la misma a los efectos del cumplimiento del artículo 254. Si se declara bien denegado el recurso se aplican las costas al recurrente.

Sección 2a.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resoluciones recurribles - Causal

Artículo 266.- El recurso extraordinario de inconstitucionalidad procede contra las sentencias definitivas de los Jueces o Juezas o Tribunales de última o única instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución de la provincia y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema.

Plazo - Forma y fundamentación

Artículo 267.- El recurso se interpone en la forma y tiempo establecidos por el artículo 252 y debe fundarse necesariamente en la causal prevista por el artículo 266.

Trámite

Artículo 268.- Rigen en lo pertinente las normas de los artículos 253 a 261 y 263 a 264. Debe oírse al Procurador General.

Contenido de la sentencia

Artículo 269.- En su decisión el Superior Tribunal declara si la disposición impugnada es o no contraria a la Constitución de la provincia. En el segundo caso desestima el recurso, condenando en costas al recurrente.

Sección 3a.

RECURSO DE REVISIÓN

Procedencia

Artículo 270.- El recurso de revisión, previsto en el artículo 207, apartado 2 inciso c) de la Constitución Provincial, procede para casos extremos de gravedad institucional o ilegalidad manifiesta cuando no exista otra vía recursiva y por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia haya recaído en virtud de documentos:
 - a. Que al tiempo de dictarse aquella, ignorase una de las partes que estuvieran reconocidos o declarados falsos.
 - b. Que se reconozcan o declaren falsos después de la sentencia.En ambos supuestos en fallo irrevocable.
2. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
3. Cuando, después de pronunciada la sentencia, se obtengan documentos decisivos ignorados hasta entonces, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiere dictado aquella.
4. Cuando la sentencia se hubiere obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

Resoluciones recurribles

Artículo 271.- El recurso procede contra las sentencias definitivas o autos que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación, salvo aquéllas que se dicten en los juicios que, después de terminados, no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, cualquiera sea la instancia en que hayan quedado firmes.

Interposición

Artículo 272.- El recurso se interpone por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los treinta (30) días contados desde que se tuvo conocimiento de la falsedad o el fraude o se obtuviesen los documentos.

En ningún caso se admite el recurso, pasados cinco (5) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

Forma

Artículo 273.- En el escrito de interposición se debe denunciar el domicilio real actual, observándose en lo que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 252. Debe acompañarse copia del fallo que se impugne y, cuando corresponda, copia de la sentencia que declaró la falsedad, el cohecho o la violencia en las condiciones del artículo 252. En el supuesto previsto en el artículo 270, inciso 1º, se agregarán los documentos o, en su defecto, se debe indicar en forma precisa dónde se encuentran.

Legitimación

Artículo 274.- Pueden interponerlo quienes hubieren sido partes o terceros, perjudicados por la sentencia firme impugnada, el Ministerio Público, las partes no involucradas en el fraude, la Fiscalía de Estado -cuando los hechos afectaren la cosa pública- y siempre que no medien prescripciones o caducidades regladas por las leyes de fondo o procedimientos en vigor.

Admisibilidad

Artículo 275.- Presentado el recurso y si se observaron los requisitos antes señalados, el Superior Tribunal de Justicia ordena al Tribunal en que se encuentre el proceso que lo radique en un plazo máximo de diez (10) días y emplaze a las partes conforme a los artículos 312 a 317, a todos cuantos hubieren litigado en el pleito o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el plazo de veinte (20) días, a continuación sigue el procedimiento de los incidentes.

Si la causa se halla en trámite de ejecución, solamente se radica en instancia del Superior Tribunal de Justicia copia de los autos.

Efectos

Artículo 276.- El recurso no tiene efecto suspensivo, pero a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, el Superior Tribunal de Justicia puede ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea bastante para responder por las costas y por los daños y perjuicios que puedan causarse al ejecutante si el recurso es rechazado.

Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Efectos de la sentencia

Artículo 277.- Si el Superior Tribunal de Justicia declara admisible el recurso puede ordenar tramitarlo ante el mismo, o reenviar a primera instancia para la instrucción y posterior radicación al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Contra la sentencia que dicte el Superior Tribunal de Justicia en el proceso de revisión no procede recurso alguno.

TÍTULO V

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo I

DESISTIMIENTO

Desistimiento del proceso

Artículo 278.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez o Jueza quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desista del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

Desistimiento del derecho

Artículo 279.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo 278 el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez o Jueza limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Revocación

Artículo 280.- El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el Juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II ALLANAMIENTO

Oportunidad y efectos

Artículo 281.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continua el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 143.

Capítulo III TRANSACCIÓN

Forma y trámite

Artículo 282.- Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez o Jueza. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. En este último caso, se da continuidad a las actuaciones, según el estado en que se encuentren.

Capítulo IV CONCILIACIÓN – MEDIACIÓN

Efectos

Artículo 283.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez o Jueza, y los realizados a través del procedimiento de mediación luego de promovida la acción, deben ser homologados por el magistrado y tienen autoridad de cosa juzgada.

En caso de incumplimiento, pueden ejecutarse en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V CADUCIDAD DE INSTANCIA

Plazos

Artículo 284.- Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De tres (3) meses, en primera o única instancia, en segunda o tercera y en cualquiera de las instancias en los juicios ordinarios, sumarísimos, de estructura monitoria y de ejecución e incidentes.
2. En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.
3. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda, aunque no se hubiere notificado la resolución que dispone su traslado; en segunda o ulterior instancia con la resolución que provee el recurso y termina con el dictado de la sentencia. La instancia es única e indivisible en cualquier supuesto de acaecimiento de la caducidad.

Cómputo

Artículo 285.- Los plazos señalados en el artículo 284 se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez o Jueza, Secretario/a u Oficial Primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o Jueza, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Litisconsorcio

Artículo 286.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Improcedencia

Artículo 287.- No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.
3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial.
4. Si se llamó autos para sentencia, salvo si se dispone prueba de oficio, cuando su producción dependa de la actividad de las partes; la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas tomen conocimiento de las medidas ordenadas.

Contra quiénes se opera

Artículo 288.- La caducidad se opera también contra el Estado, los establecimientos públicos, los niños/as, adolescentes y cualquier otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplica a los incapaces o ausentes que carezcan de representación legal en el juicio.

Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad

Artículo 289.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 290, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prospere.

Modo de operarse

Artículo 290.- La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el artículo 284, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.

Resolución

Artículo 291.- La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando sea declarada procedente. En la segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si es dictada de oficio.

Efectos de la caducidad

Artículo 292.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

Libro II Parte Especial PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I CLASES

Tipos de procesos

Artículo 293.- Los conflictos según su naturaleza y complejidad pueden tramitar por los siguientes tipos de proceso:

- a) ordinario
- b) sumarísimo
- c) simplificado

Principio general

Artículo 294.- Todas las contiendas judiciales que no tengan señalada una tramitación especial se sustancian por el proceso ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez o Jueza a determinar la clase de trámite aplicable.

El Juez o Jueza interviniente puede asignar el trámite previsto para el juicio ordinario a un proceso sumarísimo en la providencia de inicio, de oficio, a pedido de parte, o cuando la complejidad de las pretensiones y pruebas a producirse se requiera un proceso de conocimiento más amplio.

De igual manera, en la providencia de inicio y de manera fundada, puede optar por el trámite simplificado de acuerdo con las reglas del artículo 434 y siguientes.

Las decisiones relacionadas con el cauce procesal otorgado al conflicto son irrecurribles.

Proceso sumarísimo

Artículo 295.- Es aplicable el trámite establecido en el artículo 433:

1. A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda del importe que a tal efecto fije el Superior Tribunal de Justicia.
2. En los interdictos.
3. En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procede el trámite del juicio sumarísimo, el Juez o Jueza decide el proceso que corresponde.

Acción de sentencia meramente declarativa

Artículo 296.- Puede deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no disponga de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. El Juez o Jueza resuelve en la primera providencia cuál es el tipo de trámite a utilizarse. La resolución es irrecurrible.

Capítulo II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Enumeración - Caducidad

Artículo 297.- El proceso de conocimiento puede prepararse pidiendo el que pretenda demandar o quien, con fundamento, prevea que puede ser demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito dentro del plazo que fije el Juez o Jueza, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tiene que ausentarse del país constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 120.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 685.
12. Que intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que, si no concurriere sin causa justificada, o se presenta y no la desconoce categóricamente se tiene por reconocida la firma y el contenido del documento. En los casos de los incisos 7º y 8º no pueden invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se deduce la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización.

Trámite de la declaración jurada

Artículo 298.- En el caso del inciso 1º del artículo 297, la providencia se notifica por cédula en su domicilio real, con entrega del pliego. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produzca una vez iniciado el juicio.

Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos

Artículo 299.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hace en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Prueba anticipada

Artículo 300.- Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pueda resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse de la provincia. Dicha declaración debe ser tomada personalmente por el Secretario/a, labrándose acta con lo declarado.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

3. Pedido de informes.
4. La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 299.

Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento

Artículo 301.- En el escrito en que se soliciten medidas preliminares se debe indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si es conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez o Jueza debe acceder a las pretensiones si estima justas las causas en que se fundan, denegándolas en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando deniegue la diligencia. Si debe practicarse la prueba se cita a la contraria, salvo cuando resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el defensor oficial.

El diligenciamiento se debe hacer en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que está a cargo de un perito único nombrado de oficio.

Producción de prueba anticipada después de trabada la litis

Artículo 302.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 300 salvo la atribución conferida al Juez o Jueza por el artículo 34 inciso 2°.

Responsabilidad por incumplimiento

Artículo 303.- Cuando, sin justa causa, el interpelado no cumple la orden del Juez o Jueza en el plazo fijado, o si da informaciones falsas o que pueden inducir a error o si destruye u oculta los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiere requerido, se le aplica una multa que no puede exceder de un máximo de dos veces el salario mínimo, vital y móvil sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble se hace efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, cuando corresponda.

Cuando la diligencia preliminar consista en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, se tiene por admitida dicha obligación y la cuestión tramita por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el artículo 572 declara que la rendición corresponde, el Juez o Jueza debe imponer al demandado una multa que no debe exceder de un máximo de un salario mínimo vital y móvil, cuando la negativa sea maliciosa.

Si corresponde, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO

Capítulo I DEMANDA

Forma de la demanda

Artículo 304.- La demanda se deduce por escrito y debe contener:

1. El nombre, domicilio y correo electrónico del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y precisos.
7. El valor de la causa, que debe ser determinado precisamente, salvo que ello no sea posible,

en cuyo caso debe justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación.

8. Ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

La demanda debe precisar el monto reclamado, salvo cuando no sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda es imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procede la excepción de defecto legal.

La sentencia debe fijar el monto que resulte de las pruebas producidas.

Transformación y ampliación de la demanda

Artículo 305.- El actor puede modificar la demanda y ofrecer nueva prueba antes que ésta sea notificada. Puede, asimismo ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos se aplican las reglas establecidas en el artículo 337.

Prueba documental

Artículo 306.- Con la demanda, reconvención y contestación de ambas en toda clase de juicios, debe acompañarse la prueba documental que esté en poder de las partes y ofrecerse la restante de la que intenten valerse. Si no tienen la documental a su disposición, la deben individualizar indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los apoderados, una vez interpuesta la demanda, pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio en el que se debe transcribir este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que debe ser remitida directamente al organismo jurisdiccional, con transcripción o copia de oficio.

Hechos no considerados en la demanda o contrademanda

Artículo 307.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se aleguen hechos no considerados en aquéllas, los accionantes o reconvinientes, según el caso, pueden agregar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva, la prueba referente a esos hechos como así también el ofrecimiento de los demás medios probatorios que hagan a su derecho.

En tales casos se da vista a la otra parte quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329, inciso 1º.

Documentos posteriores o desconocidos

Artículo 308.- Después de interpuesta la demanda, no se admiten al actor sino documentos de fechas posteriores o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se da vista a la otra parte, quien debe cumplir la carga que prevé el artículo 329 inciso 1º.

Demanda y contestación conjunta

Artículo 309.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al Juez o Jueza la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 304 y 329, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez o Jueza, sin otro trámite, dicta la providencia de autos si la causa es de puro derecho. Si hay hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y, de considerarlo pertinente, fija la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deban tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior son fijadas con carácter preferente.

Rechazo “in limine”

Artículo 310.- Los Jueces o Juezas pueden rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resulta claramente de ellas que son de su competencia, manda que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Traslado de la demanda

Artículo 311.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez o Jueza da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Capítulo II CITACIÓN DEL DEMANDADO

Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del organismo

Artículo 312.- La citación del demandado se efectúa mediante cédula dirigida a su domicilio real. En esta se deben consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de exención, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo Jurisdiccional interviniente.

Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente. Si tampoco entonces se le halla, se procede según se prescribe en el artículo 126.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción

Artículo 313.- Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilie o resida en el lugar donde se le demanda, pero dentro del territorio provincial, la citación se hace mediante cédula de notificación que se tramita a través del Sistema de Gestión Judicial.

Demandado domiciliado fuera del territorio provincial

Artículo 314.- Cuando el demandado se domicilie fuera del territorio provincial, el plazo de quince (15) días queda ampliado en la forma prescripta por el artículo 140.

Su diligenciamiento se tramita por la plataforma creada al efecto, o bien por correo postal o correo electrónico con firma digital, si el Poder Judicial de destino no hubiese adherido a plataformas digitales en común.

Si el demandado residiera fuera de la República, el Juez o Jueza fija el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados

Artículo 315.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta por los artículos 129 y 130, que deben aparecer en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial que corresponda.

Si vencido el plazo de los edictos no comparece el citado, se nombra al defensor general para que lo represente en el juicio.

El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y en su caso, recurrir de la sentencia.

Pluralidad de demandados

Artículo 316.- En caso de pluralidad de demandados, el plazo de citación para contestar la demanda corre de manera independiente para cada uno de ellos. Si se hallan en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Citación defectuosa

Artículo 317.- Si la citación se hace en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el artículo 132.

Capítulo III EXCEPCIONES PREVIAS

Forma de deducirlas, plazos y efectos

Artículo 318.- Las excepciones que se mencionan en el artículo 319 se oponen únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito y dentro de los primeros diez (10) días del plazo para contestar la demanda o reconvención.

Si se oponen excepciones, debe simultáneamente plantearse la de prescripción, si el demandado la estima procedente dentro del plazo para contestar demanda, pero cuando se intente como excepción previa debe interponerse dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. La prescripción se resuelve como excepción previa si la cuestión es de puro derecho; en caso contrario, se debe resolver en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación. La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.

La excepción de defecto legal suspende el plazo para contestar la demanda; en caso de rechazarse la excepción, dicho plazo se reanuda automáticamente una vez firme la respectiva resolución; si se hace lugar a la excepción el demandado tendrá un nuevo plazo de quince (15) días a contar en la forma dispuesta por el artículo 327.

Excepciones admisibles

Artículo 319.- Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en la demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia. La existencia de la misma puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
La existencia de la cosa juzgada puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio del inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2275 y 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Arraigo

Artículo 320.- Si el demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, es también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Requisito de admisión

Artículo 321.- No se da curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo es por razón de distinta nacionalidad o vecindad y no se acompaña el documento que acredite la nacionalidad o vecindad del oponente; o por haberse convenido entre las partes el Juez competente y, siendo admisible, no se presenta el documento correspondiente.
2. Si la de litispendencia no es acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presenta con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho, pago, compensación, quita, espera, remisión no son acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º y 4º, puede suplirse la presentación del testimonio si se solicita la remisión/radicación del expediente con indicación del Juzgado y Secretaría donde tramita.

Planteamiento de las excepciones y traslado

Artículo 322.- Con el escrito en que se opongan las excepciones, se debe agregar toda la prueba documental y ofrecer la restante. De todo ello se da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien debe cumplir con idéntico requisito. Cada parte puede ofrecer tres (3) testigos como máximo.

Trámite posterior

Artículo 323.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez o Jueza recibe la excepción a prueba por un término no mayor de veinte (20) días, si lo estima necesario. En caso contrario, resuelve sin más trámite.

Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia

Artículo 324.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no pueden argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco puede ser declarada de oficio.

Se exceptúa de la prohibición anterior la incompetencia, cuando sea improrrogable por razones de orden público, la que puede ser declarada en cualquier estado del proceso.

Resolución y recursos

Artículo 325.- El Juez o Jueza resuelve previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución es apelable en relación, salvo cuando se trate de las excepciones de falta de legitimación para obrar o prescripción y el Juez o Jueza haya resuelto que la primera no era manifiesta, o que la segunda no puede resolverse como de puro derecho, en cuyo caso, y sin perjuicio de la oportuna resolución, la decisión es irrecurrible.

Efecto de la admisión de las excepciones

Artículo 326.- Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas se procede:

1. A radicar el expediente ante Tribunal considerado competente, si pertenece a la jurisdicción provincial. En caso contrario se archivará.
2. A ordenar el archivo si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, transacción, conciliación, desistimiento del derecho, remisión, compromiso documentado, prescripción o de las previstas en el inciso 8º del artículo 319, salvo en este último caso, cuando solo corresponda la suspensión del procedimiento.
3. A radicarlo ante el Tribunal donde tramita el otro proceso si la litispendencia es por conexidad. Si ambos procesos son idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.

4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2º y 5º del artículo 319 o en el 320. En este último caso se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Efectos de la subsanación del defecto legal

Artículo 327.- En los casos en que se haga lugar a la excepción de defecto legal, subsanado el mismo, se corre nuevo traslado por el término de quince (15) días.

Capítulo IV CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Plazo

Artículo 328.- El demandado debe contestar la demanda dentro del plazo de quince (15) días salvo que se domicilie fuera de la provincia, en cuyo caso el plazo se amplía a razón de un (1) día cada doscientos kilómetros (200 km), o fracción no menos a cien (100).

La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Contenido y requisitos

Artículo 329.- En la contestación el demandado debe oponer todas las defensas.

Debe, además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.
No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor general y el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas o comunicaciones electrónicas entre las partes, quienes pueden reservar su repuesta definitiva para después de producida la prueba.
2. Especificar con claridad los hechos que alegue como fundamento de su defensa.
3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en los artículos 304 y 306.

Reconvención

Artículo 330.- En el mismo escrito de contestación debe el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se cree con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no puede deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

Traslado de la reconvención y de los documentos

Artículo 331.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se da traslado al actor quien debe responder dentro de diez (10) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 308.

Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión

Artículo 332.- Contestada la demanda o la reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelva las excepciones previas, si existen hechos controvertidos el Juez o Jueza abre la causa a

prueba en un plazo de cinco (5) días.

En caso de considerarlo pertinente en virtud de la naturaleza del conflicto, fija de manera oficiosa la fecha para la audiencia preliminar prevista en el artículo siguiente, la que debe realizarse indefectiblemente dentro del plazo de treinta (30) días y en esa misma audiencia debe dejar proveída la prueba.

Si es de puro derecho, dentro del plazo de cinco (5) días computados desde la firmeza de la providencia que así lo declara, las partes pueden ampliar los fundamentos de sus pretensiones o defensas, con lo que queda concluso para definitiva.

Capítulo V PRUEBA

Sección 1a. NORMAS GENERALES

Audiencia preliminar. Informe oral

Artículo 333.- La audiencia debe realizarse en presencia del Juez o Jueza de manera indelegable y las partes tienen la carga de concurrir personalmente.

En la audiencia se debe procurar el reajuste de las pretensiones, a fin de lograr el avenimiento parcial o total de sus diferencias, e invitar a las partes a una conciliación o encontrar otra forma de solución del conflicto, poniendo a disposición el servicio de los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC). A tal fin se las debe instar a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hacen, puede el Juez o Jueza proponerles una o más fórmulas conciliatorias, sin que ello implique prejuzgamiento.

De no arribarse a un acuerdo que ponga fin al litigio, las partes deben informar verbalmente, y por su orden, sobre los siguientes aspectos de sus respectivas pretensiones y defensas: a) hechos que se pretenden probar y; b) el modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda, su contestación y/o excepciones opuestas, contribuyen a ese fin.

Una vez oídas las partes, el Juez o Jueza fija, según el criterio del artículo 336, los hechos que van a ser objeto de prueba, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el artículo 338, debiendo controlar el mismo, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339. En la misma resolución se debe ordenar la realización de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos.

La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.

Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no hubiese prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se deja constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez o Jueza, o a pedido de parte.

Proceso sin audiencia preliminar. Providencia de prueba

Artículo 334.- En el supuesto que no se celebre la audiencia preliminar, el Juez o Jueza a cargo de la Unidad Jurisdiccional procede de la siguiente manera:

1. Declara la apertura del proceso a prueba, a cuyo fin fija según el criterio del artículo 336, los hechos sujetos a comprobación, el plazo para producirlas conforme lo dispuesto en el artículo 338, y la fecha para la celebración de la audiencia de prueba prevista en el artículo 339. En la misma resolución ordena la producción de la prueba que a su criterio resulte esencial en función de los hechos controvertidos, pudiendo diferir la producción de aquella cuya relevancia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad. La decisión es irrecurrible, salvo el replanteo en la alzada, previsto en el artículo 350.

2. Si como resultado del tratamiento de los puntos anteriores, no existe prueba a producir, se confiere un nuevo traslado por el plazo común de cinco (5) o diez (10) días conforme al tipo de proceso que se trate quedando la causa conclusa para definitiva.

Las partes pueden oponerse a la apertura a prueba, resolviéndose el punto previa sustanciación, siendo apelable solamente la decisión que haga lugar al planteo.

Clausura del período de prueba

Artículo 335.- El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas se hubiesen producido o las partes renuncien a las pendientes.

Admisibilidad de hechos y de prueba

Artículo 336.- Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y resulten controvertidos.

No se admiten pruebas que sean manifiestamente improcedentes, superfluas, dilatorias o innecesariamente onerosas.

Hechos nuevos

Artículo 337.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta las oportunidades previstas en los artículos 333 y 334, según corresponda.

Plazo y ofrecimiento de prueba

Artículo 338.- El plazo de prueba es fijado por el Juez o Jueza y no puede exceder de ciento veinte (120) días. Dicho plazo es común y comienza a correr a partir de la providencia establecida en el cuarto párrafo del artículo 333.

Fijación y concentración de las audiencias. Audiencia de prueba

Artículo 339.- La prueba de testigos, y en su caso las explicaciones de los peritos sobre cuyas pericias han sido solicitadas explicaciones o han sido impugnadas, se produce en la audiencia de prueba prevista en el artículo 333, la que debe ser tomada inexcusablemente por el Juez o Jueza. La audiencia queda registrada bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes. Cuando fuere posible el Organismo lo publica en el Sistema de Gestión Judicial.

Se concentrarán en la misma fecha, pudiéndose prorrogar en caso de no poder concluirse la audiencia de prueba en el día fijado, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Prueba a producir en el extranjero

Artículo 340.- La prueba que deba producirse fuera de la República debe ser ofrecida dentro del plazo o en la oportunidad pertinente. En el escrito en que se pide deben indicarse las pruebas a diligenciar, explicando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no.

Especificaciones

Artículo 341.- En el caso del artículo 340, si se trata de prueba testimonial, debe expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere el testimonio de documentos, se deben mencionar los archivos o registros donde se encuentren.

Inadmisibilidad

Artículo 342.- No se admite la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 340 y 341.

Facultad de la contraparte - Deber del Juez o Jueza

Artículo 343.- La parte contraria y el Juez o Jueza tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 401.

Prescindencia de prueba no esencial

Artículo 344.- Si producidas todas las demás pruebas queda pendiente en todo o en parte únicamente la que debió producirse fuera de la República, y de la ya acumulada resulta que no es esencial, se debe pronunciar sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si se agrega cuando la causa se encuentra en la alzada, salvo que medie declaración de caducidad por negligencia.

Costas

Artículo 345.- Cuando cualquiera de las partes haya ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecute oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Continuidad del plazo de prueba

Artículo 346.- Salvo en los supuestos del artículo 139, el plazo de prueba no se suspende.

Constancias de expedientes judiciales

Artículo 347.- Cuando la prueba consiste en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte debe agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de requerir dichas constancias o los expedientes en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Carga de la prueba

Artículo 348.- Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante, el Juez o Jueza puede distribuir la carga de la prueba de otro modo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si lo considera pertinente, en la providencia que inicia las actuaciones debe consignar de modo expreso que va a aplicar ese criterio.

Si la ley supranacional o la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez o Jueza puede investigar su existencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Medios de prueba

Artículo 349.- La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez o Jueza disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez o Jueza.

Inapelabilidad

Artículo 350.- Son inapelables las resoluciones del Juez o Jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas. Si se niega alguna medida, la parte interesada puede solicitar a la Cámara que la diligencie cuando el expediente sea allí radicado para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Prueba dentro del radio del organismo

Artículo 351.- Los Jueces o Juezas tienen el deber de asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Prueba fuera del radio del organismo

Artículo 352.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades. Si se trata de un reconocimiento judicial, los Jueces o Juezas pueden trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 353.- Las partes deben gestionar el libramiento de los oficios y exhortos a través de la plataforma creada al efecto, o en caso de corresponder retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber cuándo corresponda, el organismo en el que ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consista en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de la providencia que la fijó.

Rigen al respecto las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Artículo 354.- Las medidas de prueba que no se produzcan en la audiencia prevista en el artículo 339 deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo fijado por el organismo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo son por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas pueden los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba informe al organismo de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Artículo 355.- Se debe desestimar el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se produce y agrega antes de vencido el plazo para contestarlo. También y, sin sustanciación alguna, si se acusa negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que venza el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez o Jueza es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 233, inciso 2.

Apreciación de la prueba

Artículo 356.- Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Sección 2a.

PRUEBA DOCUMENTAL

Prueba documental. Obligaciones de las partes

Artículo 357.- Cada vez que se agregue documentación asociada a una petición, debe incorporarse en formato digital en el Sistema de Gestión Judicial. Los originales quedan en custodia de quien los acompañe. Los documentos subidos al sistema que no hayan sido escaneados de sus respectivos ejemplares originales (copias de copias) deben ser identificados de manera expresa. El Tribunal tiene la facultad de requerir, de oficio o a pedido de parte, y por resolución fundada, la documentación original en cualquier estado del proceso.

Se considera que el profesional que ingresa la documentación presta declaración jurada sobre autenticidad y vigencia. Cuando resulte imposible o inconveniente la incorporación de la documentación en formato digital, puede pedirse la exención. En tal caso, las copias quedan en el Organismo a disposición del interesado, lo que así se debe hacer saber en la providencia que ordena el traslado. El notificado, su letrado o quien estuviera autorizado puede retirar las copias a partir del momento en que la providencia haya sido publicada en el sistema, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por operada la notificación.

Los instrumentos electrónicos se ingresan a través del Sistema de Gestión Judicial conforme el procedimiento que reglamente el Superior Tribunal de Justicia. El organismo judicial interviniente los sube y pone a disposición de la contraparte en el sistema informático durante el plazo de traslado.

Exhibición de documentos

Artículo 358.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez o Jueza ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Documento en poder de una de las partes

Artículo 359.- Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, se le intima a su presentación en el plazo que el Juez o Jueza determine. Cuando por otros elementos de juicio resulte manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo, constituye una presunción en su contra.

Documentos en poder de terceros

Artículo 360.- Si el documento que deba reconocerse se encuentra en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si el tercero presenta por mesa de entradas física el documento que le es requerido, el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral debe subir al sistema de gestión una copia debidamente certificada del mismo, y devuelve el ejemplar original.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición pueda ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insiste en el requerimiento.

Cotejo

Artículo 361.- Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 404 y siguientes, en lo que corresponda.

Indicación de documentos para el cotejo

Artículo 362.- En los escritos a que se refiere el artículo 406 las partes deben indicar los documentos que han de servir para la pericia.

Estado del documento

Artículo 363.- A pedido de parte, el Coordinador de la Oficina de Tramitación Integral certifica el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado puede ser reemplazado por la copia fotográfica a costa de la parte que la pida.

Documentos indubitados

Artículo 364.- Si los interesados no se ponen de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez o Jueza sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Cuerpo de escritura

Artículo 365.- A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez o Jueza puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se debe cumplir en el lugar que el Juez o Jueza designe y bajo apercibimiento de que, si no comparece o se rehúsa escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Redargución de falsedad

Artículo 366.- La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez o Jueza suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Es parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 3a.

PRUEBA DE INFORMES REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Procedencia

Artículo 367.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro, personas físicas y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante, salvo que se trate exclusivamente del reconocimiento de la autenticidad de facturas, presupuestos o recibos emanados del mismo, la que se puede acreditar mediante esta prueba si no media oposición fundada de parte. En este último supuesto, se aplican las normas que rigen la prueba testimonial.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Las respuestas a los pedidos de informes deben ser remitidas e incorporadas al sistema de gestión en formato y con firma digital. Si el requerimiento se formula a personas físicas y entidades privadas, que carezcan de firma digital, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 110.

Sustitución o ampliación de otros medios probatorios

Artículo 368.- No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente solo puede ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del organismo dentro del quinto día de recibido el oficio.

Recaudos y plazos para la contestación

Artículo 369.- Las oficinas públicas, no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios, ni otros aranceles que lo que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deben contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente, dentro de los veinte (20) días hábiles, salvo que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se trate de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Agencia de Recaudación Tributaria y/o a cualquier otra repartición pública, deben contener el apercibimiento de que, si no son contestados dentro del plazo de veinte (20) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

El Juez o Jueza puede aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes. La apelación que se deduzca tramita en expediente separado. La sanción puede ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se lo debe notificar personalmente.

Retardo

Artículo 370.- Si por circunstancias atendibles el requerimiento no puede ser cumplido dentro del plazo, se debe informar al organismo, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y fecha en que se cumplirá.

Si el Juez o Jueza advierte que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas o personas físicas que sin causa justificada no contesten oportunamente, se les impondrá multa de hasta dos (2) veces el monto del jornal mínimo, vital y móvil por cada día de retardo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 369. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita por expediente separado.

Atribuciones de los letrados patrocinantes

Artículo 371.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, deben ser requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse.

Debe, asimismo consignarse la prevención que corresponda según el artículo 370.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tengan por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, son presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se aparten de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Los oficios pueden ser despachados por los profesionales por correo con aviso de retorno, dejándose copia del mismo en autos. El aviso de recepción es agregado al expediente.

Compensación

Artículo 372.- Las entidades privadas que no sean parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que se tuvieron que efectuar para contestarlo implicaron gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación que es fijada por el Juez o Jueza, previo traslado a las partes. La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución tramita en expediente por separado.

Caducidad

Artículo 373.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo remitió, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió si dentro del quinto día no solicita al Juez o Jueza la reiteración del oficio.

Impugnación por falsedad

Artículo 374.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se debe requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funde la contestación, o la concurrencia del informante que se hubiere expedido en los términos del artículo 367, primer párrafo, parte final.

La impugnación solo puede formularse dentro del quinto día de notificada la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumpla el requerimiento, los Jueces o Juezas y Tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 35 y a favor de la parte que ofreció la prueba o del impugnante, según corresponda.

Sección 4a. PRUEBA DE TESTIGOS

Procedencia

Artículo 375.- Toda persona mayor de trece (13) años puede ser propuesta como testigo y tiene el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley y lo previsto en el último párrafo de este artículo.

Los testigos que tengan domicilio dentro de la circunscripción judicial o a menos de cien (100) kilómetros del asiento del organismo, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa cuando el Juez o Jueza haya establecido que se realice bajo modalidad presencial, salvo lo dispuesto por leyes, convenios y los acuerdos de parte.

Los que no se encuentren en la situación prevista en el párrafo anterior, pero se domicilien en la provincia, deben comparecer a prestar declaración testimonial ante el Juzgado Letrado más próximo a su domicilio.

Los gastos que genere el traslado de los testigos domiciliados a más de cien (100) kilómetros son soportados por la parte oferente, sin perjuicio de su repetición en caso de ser beneficiado con las costas.

Los testigos propuestos por la parte que goce del beneficio de litigar sin gastos, que se domicilien en la provincia, pero en lugar distinto a la ciudad asiento del tribunal de la causa o de otro organismo, pueden prestar declaración en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio, o bien solicitar hacerlo bajo modalidad remota, según lo disponga el Tribunal interviniente.

Testigos excluidos

Artículo 376.- No pueden ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, o la persona que se encuentre en unión convivencial, aunque esté separado legalmente, salvo si se trata de reconocimiento de firmas.

Oposición

Artículo 377.- Sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible o de testigos cuya declaración no proceda por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Ofrecimiento. Requisitos formales

Artículo 378.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deben presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. También se deben precisar los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos.

Si por las circunstancias del caso a la parte le sea imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio puede reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Número de testigos

Artículo 379.- Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone un número mayor, se cita a los ocho (8) primeros y, luego de examinados, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si son estrictamente

necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 399.

Audiencia. Modalidad

Artículo 380.- Si la prueba testimonial es admisible, el Juez o Jueza determina de oficio, en cada caso, la modalidad en que se llevarán a cabo las audiencias (presencial, remota o mixta). Las partes pueden oponerse de modo fundado a la modalidad dispuesta, planteo que debe ser resuelto mediante providencia fundada.

Si se opta por su realización en forma remota o mixta, la audiencia se debe realizar con resguardo de las formalidades que establezca el Superior Tribunal de Justicia, en uso de sus facultades reglamentarias.

Una vez definida la modalidad, el organismo manda citar a los testigos a la audiencia de prueba que se fija en las oportunidades señaladas en los artículos 333 y 334, para que todos declaren el mismo día, en la medida de lo posible.

Cualquiera sea la modalidad adoptada para su realización, las audiencias testimoniales quedan registradas bajo un soporte audiovisual que luego es puesto a disposición de las partes.

Al citar al testigo se le notificará con la advertencia de que si faltare sin causa justificada se lo hará comparecer a una nueva audiencia por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta un (1) salario mínimo, vital y móvil, la que será destinada a la biblioteca de la jurisdicción.

Caducidad de la prueba

Artículo 381.- Se tiene por desistido al testigo si la parte que lo propuso:

1. No especifica en el acto de ofrecimiento cuáles son los hechos que se pretenden probar con su declaración. No obstante, la Jueza o Juez interviniente puede intimar por el plazo de cinco (5) días para que subsane dicha omisión.
2. No activa la citación del testigo y este no comparece por esa razón.
3. No habiendo comparecido aquel a la audiencia, sin invocar causa justificada y no requiere una nueva audiencia dentro del quinto día.
4. Si no concurre a la audiencia por sí o por apoderado y no deja interrogatorio, siempre que el testigo haya comparecido.

Forma de la citación

Artículo 382.- La citación a los testigos se efectúa por cédula dirigida a su domicilio real, que debe diligenciarse hasta cinco (5) días antes de la fecha fijada para la audiencia. En ella se debe transcribir la parte del artículo 380 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Carga de la citación

Artículo 383.- Es una carga procesal de la parte oferente la citación de los testigos propuestos, mediante el diligenciamiento en tiempo y forma de las respectivas cédulas de notificación. La parte que lo propuso puede asumir la carga de hacerlo comparecer a la audiencia, en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, se lo tiene por desistido.

Inasistencia justificada

Artículo 384.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, también lo son las siguientes:

1. Si la citación fuere nula por incumplimientos de recaudos formales que obstan al cumplimiento de su finalidad.
2. Si el testigo fue citado con un intervalo menor al prescripto en el artículo 382, salvo que la audiencia se hubiere anticipado por razones de urgencia y conste en el texto de la cédula esa circunstancia.

Testigo imposibilitado de comparecer

Artículo 385.- Si alguno de los testigos se halla imposibilitado de comparecer al organismo o tiene alguna otra razón atendible a juicio del Juez o Jueza para no hacerlo, debe ser examinado mediante modalidad remota, o bien en forma presencial en su casa, ante el Secretario o Secretaria, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En este, deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Juzgado o Tribunal. Si se comprueba que pudo comparecer, se le impone multa de hasta dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles y, ante el informe del Secretario o Secretaria, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Pedido de explicaciones a las partes

Artículo 386.- Si las partes están presentes, el Juez o Jueza o Secretario o Secretaria, en su caso, puede pedirles las explicaciones que estime necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que consideren convenientes.

Orden de las declaraciones

Artículo 387.- Si las audiencias se llevan a cabo en modalidad presencial, los testigos deben estar en un lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el organismo establezca otro orden por razones especiales.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el orden y desarrollo en caso de audiencias remotas, semi presenciales y/o mixtas.

Juramento o promesa de decir verdad

Artículo 388.- Antes de declarar los testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad a su elección y son informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Interrogatorio preliminar

Artículo 389.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos deben ser siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coinciden totalmente con los datos que la parte señaló al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente es la misma persona y la contraria no pudo ser inducida en error.

Forma del examen. Acta

Artículo 390.- Los testigos son libremente interrogados por el Juez o Jueza o por el Secretario o Secretaria o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que sepan sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

Las partes, sus mandatarios o letrados, pueden solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El Juez o Jueza puede modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Puede, asimismo eliminar las que sean manifiestamente inútiles.

Se puede prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Terminado el acto se dejará constancia mediante acta la que estará integrada con la videograbación de las declaraciones prestadas.

Forma de las preguntas

Artículo 391.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; deben ser claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo si son dirigidas a personas especializadas.

Negativa a responder

Artículo 392.- El testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor.
2. Si no puede responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Forma de las respuestas

Artículo 393.- El testigo debe contestar sin leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorice. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el Juez o Jueza o el Secretario/a o quien lo reemplace legalmente, lo exigirá.

Permanencia

Artículo 394.- Una vez que presten declaración, los testigos deben permanecer en la sala del organismo o conectados bajo modalidad remota, hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez o Jueza disponga lo contrario.

Careo

Artículo 395.- Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo es dificultoso o imposible, el Juez o Jueza puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule; o bien establecer una nueva audiencia bajo modalidad remota.

Falso testimonio u otro delito

Artículo 396.- Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez o Jueza puede decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez o Jueza competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Suspensión de la audiencia

Artículo 397.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Reconocimiento de lugares

Artículo 398.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuye a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los testigos.

Prueba de oficio

Artículo 399.- El Juez o Jueza puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Testigos que deban declarar fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal

Artículo 400.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que presente testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, tiene que acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estén autorizadas otras personas.

No se admite la prueba si en el escrito no se cumplen dichos requisitos; salvo que al hacer el ofrecimiento, la parte solicite que el testigo declare bajo modalidad remota en la fecha establecida para la audiencia de prueba, o así lo disponga de oficio el Tribunal.

Si la parte oferente de la prueba insiste en que el testigo declare presencialmente en extraña jurisdicción, pudiéndolo hacer bajo modalidad remota, son siempre a su exclusivo cargo los gastos y honorarios que eventualmente se generen con motivo del diligenciamiento del oficio o exhorto.

Depósito y examen de los interrogatorios

Artículo 401.- En el caso del artículo anterior, el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria la que puede dentro del quinto día, proponer preguntas. El Juez o Jueza examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas, y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del organismo en que queda radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Excepciones a la obligación de comparecer

Artículo 402.- Quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal.

Dichos testigos declaran por escrito con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el organismo, debiendo entender que no excederá de diez (10) días si no se les hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Idoneidad de los testigos

Artículo 403.- Dentro del plazo de prueba y antes de celebrarse la audiencia de prueba, o en el momento de celebrarse ésta, las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez o Jueza aprecia, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sección 5a.

PRUEBA DE PERITOS

Procedencia

Artículo 404.- Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito - Consultores técnicos

Artículo 405.- La prueba pericial está a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez o Jueza, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez o Jueza puede nombrar de oficio hasta tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el Juez o Jueza les imparte las directivas sobre el modo de

proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico.

Designación. Puntos de pericia

Artículo 406.- Al ofrecer la prueba pericial se debe indicar la especialización que ha de tener el perito y proponer los puntos de pericia. Si la parte ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado que se le confiera, en el mismo acto de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 425, o en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor técnico, debe indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

Si se presentan otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se da un traslado a esta, el que debe ser evacuado en el momento mismo de la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo disponga.

Cuando los litisconsortes no concuerden en la designación del consultor técnico de su parte, el organismo desinsacula a uno de los propuestos.

Determinación de los puntos de pericia - Plazo

Artículo 407.- Contestado el traslado que corresponda según el artículo 406 el Juez o Jueza designa al perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días. El designado debe ser notificado a los fines de la aceptación del cargo y presentación de la pericia, dentro de los diez (10) días de realizada la audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine, caso contrario se tiene por desistida la prueba.

Reemplazo del consultor técnico - Honorarios

Artículo 408.- El consultor técnico puede ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integran la condena en costas.

Acuerdo de partes

Artículo 409.- Antes de que el Juez o Jueza ejerza la facultad que le confiere el artículo 407, las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Asimismo, pueden designar consultores técnicos.

Anticipo de gastos

Artículo 410.- Si el perito lo solicita dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y si corresponde por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el organismo fije para gastos de las diligencias. El perito debe justificar la necesidad del anticipo de gastos y luego rendir las cuentas pertinentes.

Dicho importe debe ser depositado dentro del quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación que lo ordena; y se entrega al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución solo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

Idoneidad

Artículo 411.- Si la profesión esta reglamentada, el perito debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse y estar inscripto en el Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Recusación

Artículo 412.- El perito puede ser recusado por justa causa dentro del quinto día de su nombramiento, si el mismo fue realizado en audiencia preliminar o cuando el Juez o Jueza lo determine. Caso contrario dicho plazo se computa desde el quinto día de notificado el nombramiento.

Causales

Artículo 413.- Son causales de recusación del perito las previstas respecto de los Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 411, párrafo segundo.

Trámite. Resolución

Artículo 414.- Deducida la recusación se hace saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio debe ser reemplazado; si se lo niega, el incidente tramita por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no hay recurso, pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Reemplazo

Artículo 415.- En caso de ser admitida la recusación, el Juez o Jueza, de oficio, reemplaza al perito recusado, sin otra sustanciación.

Aceptación del cargo

Artículo 416.- El perito debe aceptar el cargo ante el oficial primero, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el Juez o Jueza nombra otro en su reemplazo a pedido de la parte interesada, comunicando la circunstancia al Registro de Auxiliares Externos a los fines pertinentes. Si la parte no solicita la designación de un nuevo perito, dentro de los diez (10) días de vencido el plazo, se la tiene por desistida de dicho medio de prueba.

El Registro de Auxiliares Externos determina el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se nieguen a aceptar el cargo o incurran en la situación prevista por el artículo 417.

Remoción

Artículo 417.- Debe ser removido el perito que, después de haber aceptado el cargo renuncie sin motivo atendible, rehúse dar su dictamen o no lo presente oportunamente. El Juez o Jueza a pedido de parte, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

Práctica de la pericia

Artículo 418.- La pericia está a cargo del perito designado por el Juez o Jueza.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes.

Presentación del dictamen

Artículo 419.- El perito presenta su dictamen por escrito. No obstante, según lo disponga el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede ser citado a presentarlo oralmente en la audiencia de prueba. Su dictamen debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y

de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Traslado. Explicaciones. Nueva pericia

Artículo 420.- Del dictamen del perito se da traslado a las partes.

De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez o Jueza puede ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los consultores técnicos están presentes, con autorización del Juez o Jueza, pueden observar lo que sea pertinente; si no comparecen, esa facultad puede ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones deben presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito pueden ser formuladas por los consultores técnicos o en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados en la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 424.

Cuando el Juez o Jueza lo estime necesario puede disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

En caso de existir observaciones o impugnaciones, el perito puede ser citado a concurrir a la audiencia de prueba, a fin de brindar las explicaciones que se le requieran sin perjuicio de evacuarlas con anticipación por escrito.

El perito que no concurra a la audiencia o no presente el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Dictamen inmediato

Artículo 421.- Cuando el objeto de la diligencia pericial es de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos pueden formular las observaciones pertinentes.

Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos

Artículo 422.- De oficio o a pedido de parte, el Juez o Jueza puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se produjeron o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los artículos 418 y en su caso, 420.

Consultas científicas o técnicas

Artículo 423.- A pedido de partes o de oficio, el Juez o Jueza puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiera operaciones o conocimientos de alta especialización.

Eficacia probatoria del dictamen

Artículo 424.- La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el Juez o Jueza teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la

concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 420 y 421 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios

Artículo 425.- Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 406, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme lo dispuesto en el artículo 404. Si, no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos son a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico son siempre a cargo de quien lo solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se haga mérito de aquélla.

El Juez o Jueza debe regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos aún por debajo de sus topes mínimos incluso, a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes en el juicio, ponderando para ello la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los trabajos realizados.

Si la regulación es apelada se procede en la forma prescripta por el artículo 227, párrafo 2.

Sección 6a.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Medidas admisibles

Artículo 426.- El Juez o Jueza o Tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 422.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se deba realizar. Si hay urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

Forma de la diligencia

Artículo 427.- A la diligencia asiste el Juez o Jueza o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta o por medios electrónicos o audiovisuales conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Sección 7a.

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Alternativa

Artículo 428.- Cuando no exista mérito para recibir la causa a prueba, se procederá conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 332.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 429 y 430, el Juez o Jueza podrá resolver, en el momento de la apertura a prueba, que los alegatos sean presentados oralmente por las partes durante la audiencia prevista en el artículo 339. Estos alegatos se efectuarán inmediatamente después de la clausura del período probatorio, que tendrá lugar en la misma audiencia.

Concluidas las alegaciones, la causa quedará lista para emitir sentencia definitiva.

Alegatos

Artículo 429.- Si se produjo toda la prueba, o se declaró la negligencia de la pendiente, una vez concluida la audiencia del artículo 339, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, el Secretario dicta una providencia por la que se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si lo creen conveniente.

Llamamiento de autos

Artículo 430.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 428, o transcurrido el plazo fijado en el artículo 429, el Secretario sin petición de parte pone el expediente a despacho agregando los alegatos si se presentaron. El Juez o Jueza, acto continuo, llama autos para sentencia.

Efectos del llamamiento de autos

Artículo 431.- Desde el llamamiento de autos queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez o Jueza disponga en los términos del artículo 34, inciso 2º. Éstas deben ser ordenadas en un solo acto.

Notificación de la sentencia

Artículo 432.- Con excepción del supuesto de rebeldía legislado en el artículo 53, y respecto del incompareciente, la sentencia se notifica de conformidad al régimen general establecido en el artículo 120 de este Código.

TÍTULO III PROCESO SUMARÍSIMO

Capítulo I Trámite

Artículo 433.- En los casos en que se promueva juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez o Jueza, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decide, el trámite se ajusta a las siguientes reglas:

1. No son admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.
2. Todos los plazos son de cinco (5) días, con excepción del de prueba que no puede exceder de sesenta (60) días.
3. Con la demanda y contestación se ofrece toda la prueba. Los testigos no pueden exceder de cinco (5) por cada parte.
4. Para la prueba que solo pueda producirse en audiencia, esta debe ser señalada para dentro de los diez (10) días de ocurrida la audiencia del artículo 333, o cuando el Juez o Jueza lo determine.
5. Producida la audiencia de prueba, se ponen los autos para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde el día de la notificación.
6. El plazo para dictar sentencia será de quince (15) días o de veinte (20) días, en primera y segunda instancia respectivamente.
7. Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concede en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorga en efecto suspensivo.

TÍTULO IV PROCESOS DE TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA

Declaración de oficio o a pedido de parte

Artículo 434.- En temáticas calificadas de baja complejidad, a pedido de parte o de oficio, el Juez o Jueza puede en la providencia de inicio o luego de trabada la litis, de manera fundada, asignar al

proceso una tramitación simplificada, debiendo garantizar un debate procesal adecuado a las características del conflicto.

Pueden considerarse incluidas al solo efecto enunciativo, sin perjuicio de la valoración concreta del caso que se haga:

1. Cuestiones consumeriles.
2. Desalojos por falta de pago y cumplimiento del plazo contractual.
3. Interdictos.
4. Accidentes de tránsito con daños exclusivamente materiales en los vehículos.
5. Usucapiones y escrituraciones con allanamiento de las partes contrarias.

Trámite

Artículo 435.- En el proceso de tramitación simplificada rigen las siguientes reglas:

- a) La demanda, su contestación, la sustanciación de las defensas, el ofrecimiento de prueba y su contestación, la interposición de la apelación con breve reseña de puntos esenciales de agravios y su contestación serán producidas y tramitadas por escrito.
- b) En los escritos postulatorios las partes deben ofrecer toda la prueba.
- c) En los trámites con temática consumeril será de aplicación la carga dinámica de la prueba.
- d) Son de aplicación los plazos del proceso sumarísimo, y solo son apelables las decisiones relacionadas con medidas cautelares y la sentencia definitiva.
- e) Se realiza una única audiencia multipropósito obligatoria, en la que se recibe la totalidad de la prueba.
- f) En la misma audiencia, una vez producida la prueba, las partes emiten su alegato con la exposición de conclusiones de conformidad a su teoría del caso. Una vez tratadas todas las cuestiones se clausura el debate y el Juez o Jueza puede pronunciar la sentencia en forma oral mediante un razonamiento lógico jurídico; salvo que de manera fundada decida emitir el decisorio por escrito, dentro de los plazos del proceso sumarísimo.
- g) La apelación que se deduzca contra la sentencia definitiva debe interponerse ante el Juez o Jueza que dictó la decisión recurrida. Si el recurso es concedido, el desarrollo de los fundamentos se realiza en forma oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 437 1º párrafo.

Recursos.

Artículo 436.- La apelación debe interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la sentencia.

Quien apele debe limitarse a la sola interposición del recurso con un detalle concreto de los puntos de agravios a ser tratados por el Tribunal de Alzada.

La falta de indicación concreta de los puntos de agravio conlleva la deserción del recurso.

Trámite en segunda instancia

Artículo 437.- El procedimiento en segunda instancia tramita por audiencia.

Una vez desarrollados y sustanciados los agravios, el tribunal conforme la complejidad del caso puede: a) emitir y fundar la sentencia en forma oral; b) emitir sólo la decisión y diferir la fundamentación o; c) diferir la decisión y su fundamentación para ser dictadas en forma escrita dentro del plazo de quince (15) días.

En todos los supuestos, el plazo para recurrir comienza a correr en el momento en que se publiquen y queden notificados los respectivos fundamentos.

En el supuesto del inciso a) del presente artículo, si la sentencia se dicta en la audiencia en forma oral, las partes quedan notificadas en ese mismo acto.

Libro III
PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA Y DE EJECUCIÓN

TÍTULO I
PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA

Supuestos

Artículo 438.- Se aplican las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
3. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se justifique por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
4. División de condominio.
5. Restitución de la cosa dada en comodato.
6. Los procesos de ejecución, de conformidad con las normas que regulan estos procesos.

Requisitos

Artículo 439.- Para acceder al proceso monitorio, salvo en los casos del inciso 6° del artículo 438, el actor debe presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Sentencia

Artículo 440.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez o Jueza examina cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dicta sentencia monitoria conforme la pretensión deducida.

Notificación

Artículo 441.- La sentencia monitoria se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada conforme artículo 312. En caso de que se ignore el actual domicilio del destinatario de la notificación, esta se practica por edictos que se publican por una vez en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial.

Oposición a la sentencia monitoria

Artículo 442.- Dentro del plazo de diez (10) días de notificado, el demandado puede deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, debiendo ofrecer la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Si se considera admisible la oposición se corre traslado al actor quien puede ofrecer los medios de prueba que pretenda producir.

En todo lo que no se encuentre específicamente modificado rige el trámite establecido en el proceso sumarísimo.

Rechazo “in limine”

Artículo 443.- Debe rechazarse “in limine” la oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

La resolución es apelable.

Prueba admisible

Artículo 444.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no puede limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

En los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438, sólo se admite el ofrecimiento de prueba documental y la pericial para fundar la oposición.

Ejecución. Costas

Artículo 445.- Si no hay oposición dentro del plazo establecido en el artículo 442 o queda firme el rechazo de la oposición puede pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes.

La falta de oposición no obsta a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

TÍTULO II EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Capítulo I SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Resoluciones ejecutables

Artículo 446.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consiste, en este caso, en un testimonio certificado por el actuario o coordinador de la oficina de tramitación Integral, que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si existe duda acerca de la existencia de ese requisito se debe denegar el testimonio. La resolución del Juez o Jueza que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

Aplicación a otros títulos ejecutables

Artículo 447.- Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados judicialmente.
4. A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.

Competencia

Artículo 448.- Es Juez o Jueza o Tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se trate de pronunciamiento en segunda instancia, en que es competente el Juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables compondores, es competente el Juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el Artículo 447 inciso 4º, es competente el Juez o Jueza que tenga competencia en la materia.

Suma líquida. Embargo

Artículo 449.- Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o hay liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente o mediante el que se forme al efecto se emite sentencia monitoria y el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo.

La notificación de esta resolución puede realizarse simultáneamente con el embargo, si deben cumplirse en el mismo domicilio.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transforma en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Liquidación

Artículo 450.- Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no presenta la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla es ejecutable, puede hacerlo el vencido. En ambos casos se procede de conformidad con las bases fijadas en la sentencia.

Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte.

Conformidad. Objeciones

Artículo 451.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescripta por el artículo 449.

Si media impugnación se suspende la ejecución y se aplican las normas establecidas para los incidentes en los artículos 157 y siguientes.

Excepciones

Artículo 452.- Dentro del quinto día de notificada la sentencia monitoria, o por cédula en caso del incompareciente y/o rebelde, pueden deducirse las excepciones previstas en el artículo 453.

Artículo 453.- Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falsedad material de la ejecutoria.
3. Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento o no resultar de ellos lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
4. Prescripción de la ejecutoria.
5. Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posteriores a la ejecutoria.
6. Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo arbitral.
7. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

Prueba

Artículo 454.- Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se deben acompañar al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el Juez o Jueza debe rechazar la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Resolución

Artículo 455.- Vencidos los cinco (5) días sin que se deduzca oposición, se continuará con el trámite de cumplimiento de la sentencia sin recurso alguno.

Si se dedujo excepciones, el Juez o Jueza, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días resuelve, rechazando la excepción opuesta, en cuyo caso manda continuar la ejecución o declarándola procedente. En este último caso, levanta el embargo.

A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplía o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Recursos

Artículo 456.- La resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutivo siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concede en efecto suspensivo.

Cumplimiento

Artículo 457.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia, hasta hacerse pago al acreedor.

Adecuación de la ejecución

Artículo 458.- A pedido de parte el Juez o Jueza establece las modalidades de la ejecución, amplia o adecúa las que contengan la sentencia dentro de los límites de ésta.

Condena a escriturar

Artículo 459.- La sentencia que condene al otorgamiento de escritura pública, debe contener el apercibimiento de que, si el obligado no cumple dentro del plazo que fije, el Juez o Jueza la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el contrato. El Juez o Jueza ordena las medidas complementarias que correspondan.

Condena a hacer

Artículo 460.- En caso de que la sentencia contenga condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez o Jueza, se ejecuta a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 35.

En su caso, la determinación de los daños y perjuicios tramita ante el mismo Juez o Jueza por el procedimiento establecido en el artículo 190, salvo que la sentencia fije su monto o las bases para determinarlo, en cuyos casos son de aplicación los artículos 450 y 451.

Condena a no hacer

Artículo 461.- Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene la opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo 460.

Condena a entregar cosas

Artículo 462.- Cuando la condena sea de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libra mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien puede deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se oponen, los bienes desapoderados se entregan en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no puede cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Juez o Jueza, conforme las normas de los artículos 450 y 451 o por procesos sumarísimos, según aquél lo establezca.

Liquidación en casos especiales

Artículo 463.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requieran conocimientos especiales, deben someterse a la decisión de árbitros o, si hay conformidad de partes, a la de amigables compondores.

La liquidación de sociedades impuesta por sentencia, se sustancia por juicio ordinario o

sumarísimo, según lo establezca el Juez o Jueza de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución es inapelable.

Capítulo II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Conversión en título ejecutivo

Artículo 464.- Las sentencias de los tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan.

Cuando no hay tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia sea personalmente citada y se garantice su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que se haya dictado y las condiciones de autenticidad exigibles por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Competencia. Recaudo. Sustanciación

Artículo 465.- La ejecución de sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pide ante el Juez o Jueza de Primera Instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales de la provincia.

Eficacia de sentencia extranjera

Artículo 466.- Cuando en juicio se invoque la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúnen los requisitos del artículo 464.

Laudos de tribunales arbitrales extranjeros

Artículo 467.- Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

1. Se cumplan los recaudos del artículo 464, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción haya sido admisible en los términos del artículo 1°.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el artículo 663.

TÍTULO III

JUICIO EJECUTIVO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Procedencia

Artículo 468.- Se procede ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación está subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procede si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél o de la diligencia prevista en el artículo 473 inciso 4, resulta haberse cumplido la condición o prestación.

Opción por proceso de conocimiento

Artículo 469.- Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor opta por uno de conocimiento y hay oposición del demandado, el Juez o Jueza, atendiendo a las circunstancias del caso, resuelve que clase de proceso es aplicable.

Deuda parcialmente líquida

Artículo 470.- Si del título ejecutivo resulta una deuda de cantidad líquida y otra ilíquida, puede procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Títulos ejecutivos

Artículo 471.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto de manera manuscrita o digital por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano de acuerdo con la legislación notarial vigente.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez o Jueza competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 473.
5. La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tengan fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial o ley especial.
6. En los casos en los que el pagaré fue emitido para garantizar un mutuo en el marco de una relación de consumo, deberá conjuntamente con la demanda ejecutiva acompañar copia del contrato de mutuo con las exigencias legales de la Ley de Defensa del Consumidor.
7. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
8. Los demás títulos que tengan fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 472.- Constituye título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

El certificado de deuda expedido por el administrador y aprobado por el consejo de propietarios, si éste existe, es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

Preparación de la vía ejecutiva

Artículo 473.- Pueden prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que, en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo.
Si el requerido niega categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pueda probarse sumariamente en forma indubitada, no procede la vía ejecutiva y el pago del crédito debe reclamarse por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se prueba el carácter de inquilino, en la sentencia se le debe imponer una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda.
3. Que el Juez o Jueza señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designa o si autoriza al deudor para realizarlo cuando pueda o tenga medios para hacerlo. El Juez o Jueza da traslado y resuelve sin más trámite ni

recurso alguno.

4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del Artículo 468, 2do párrafo.

Citación del deudor

Artículo 474.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hace en la forma prescripta en los artículos 312 y 313, bajo apercibimiento de que si no compare o no contesta categóricamente, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado debe comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez o Jueza. Dicha manifestación no puede ser reemplazada por un escrito; tampoco puede formularse por medio de gestor.

Si el citado no comparece, o no prueba justa causa de inasistencia, se hace efectivo el apercibimiento y se procede como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 478 y 490, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Efectos del reconocimiento

Artículo 475.- Reconocida la firma del instrumento queda preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Desconocimiento de la firma

Artículo 476.- Si el documento no es reconocido, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio declara si la firma es auténtica. Si lo es, se procede según lo establece el artículo 478 y se le imponen al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél debe dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opone, el importe de la multa integra el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa es apelable en efecto diferido.

Firma por autorización o a ruego

Artículo 477.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, queda preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declara que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resulta de un instrumento público, basta citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

SENTENCIA MONITORIA Y EXCEPCIONES

Sentencia monitoria

Artículo 478.- El Juez o Jueza debe examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si halla que es de los comprendidos en los artículos 471 y 472, o en otra disposición legal y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución. Si el ejecutante lo solicita, se traba embargo sobre bienes del deudor. En la sentencia se fija también, una suma presupuestada para intereses y costas sujeta a la liquidación definitiva.

Embargo

Artículo 479.- Si el actor solicita el embargo sobre bienes muebles no registrables del deudor, el Juez o Jueza libra el mandamiento a fin de que el oficial de justicia proceda a embargar bienes suficientes a su juicio, para cubrir la cantidad establecida en la sentencia, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 478.

El embargo se practica aun cuando el deudor no esté presente, de lo que se deja constancia.

En este caso, se le hace saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez o Jueza y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Denegación de la ejecución

Artículo 480.- Es apelable la resolución que deniegue la ejecución.

Bienes en poder de un tercero

Artículo 481.- Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se notifica a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del artículo 877 del Código Civil y Comercial de la Nación, si el notificado del embargo paga indebidamente al deudor embargado, el Juez o Jueza hace efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según corresponda atendiendo a las circunstancias del caso.

Inhibición general

Artículo 482.- Si no se conocen bienes del deudor o si los embargados resultan presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, puede solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes.

La medida queda sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo o da caución bastante.

Orden de la traba. Perjuicios

Artículo 483.- El acreedor no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hay otros disponibles.

Son aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto sean pertinentes.

Si los bienes muebles embargados forman parte de un establecimiento comercial o industrial, o son los de uso de la casa habitación del deudor, éste puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estén, basten para cubrir el crédito reclamado.

Depositario

Artículo 484.- El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, salvo que aquéllos se encuentren en poder de un tercero y éste requiere nombramiento a su favor.

Deber de informar

Artículo 485.- Cuando las cosas embargadas son de difícil o costosa conservación o existe peligro de pérdida o desvalorización, el depositario debe poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez o Jueza si no lo expresó ante el oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 187.

Embargo de inmuebles o muebles registrables

Artículo 486.- Si el embargo se hace efectivo sobre bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resulten de la ley.

Los oficios o exhortos deben ser librados dentro del plazo de dos días desde la providencia que ordene el embargo.

Costas

Artículo 487.- Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio son a cargo del deudor moroso, aunque deposite el capital más la suma presupuestada para intereses y costas dentro del plazo para oponer excepciones.

Ampliación antes de la notificación de la sentencia monitoria

Artículo 488.- Cuando antes de la notificación de la sentencia monitoria venza algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, puede ampliarse la sentencia por su importe.

Ampliación posterior a la notificación de la sentencia

Artículo 489.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la notificación de la sentencia monitoria vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución puede ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibe recibos o documentos que sean reconocidos por el ejecutante, o no se comprueba sumariamente su autenticidad, se hace efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación con la intimación para acompañar documentos se notifica personalmente o por cédula al domicilio real o especial constituido, según corresponda.

La facultad que otorga este artículo no puede ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Oposición a la sentencia monitoria

Artículo 490.- Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 492, lo que debe hacerse en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba.

Debe cumplirse en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 304 y 329, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago, ni deducidas excepciones, se pasa directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes.

Trámites irrenunciabiles

Artículo 491.- Son irrenunciabiles la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones.

Excepciones

Artículo 492.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera puede fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda debe limitarse a las formas

extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

5. Prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial.
7. Compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución.
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
9. Cosa juzgada.

Nulidad de la ejecución

Artículo 493.- El ejecutado puede solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 490, por vía de excepción, que se declare la nulidad de la ejecución, fundada en el incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

También puede solicitarse la nulidad por vía de incidente, dentro del quinto día de haber conocido el vicio, fundada en no haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, deposite la suma fijada en la sentencia u oponga excepciones.

Subsistencia del embargo

Artículo 494.- Si se anula el procedimiento ejecutivo, o se declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se produce la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

Trámite

Artículo 495.- El Juez o Jueza, dentro de los cinco (5) días desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no sean de las autorizadas por la ley, o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les haya dado. En el mismo acto el Juez o Jueza rechaza la oposición y se pasa directamente a la etapa prevista en el último párrafo del artículo 490.

Si están cumplidos los requisitos pertinentes, da traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestar debe ofrecer la prueba de la que intente valerse.

No se hace declaración especial previa, acerca de la admisibilidad de las excepciones.

Excepciones de puro derecho. Falta de prueba

Artículo 496.- Si las excepciones son de puro derecho o no se ofreció prueba, el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Prueba

Artículo 497.- Cuando se ofrezca prueba que no consista en constancias del expediente, el Juez o Jueza establece un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funden las excepciones.

El Juez o Jueza por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria, o carente de utilidad.

Supletoriamente, y en lo que sea pertinente, se aplican las normas que rigen el juicio sumarísimo.

Sentencia

Artículo 498.- Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente y el Juez o Jueza resuelve la oposición dentro de los diez (10) días.

Contenido de la resolución

Artículo 499.- La providencia que resuelve la oposición sólo puede admitirla total o parcialmente o rechazarla; en este último caso, una vez firme, se pasa a la etapa de cumplimiento de la sentencia monitoria.

En caso de rechazarse la oposición, el ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impone una multa a favor del ejecutante, cuyo monto se debe fijar entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

La sanción puede hacerse extensiva al apoderado o al letrado, según las circunstancias del caso.

Notificación al defensor oficial

Artículo 500.- Si se desconoce el domicilio del demandado, la sentencia monitoria se notifica al defensor oficial, previo cumplimiento del artículo 129.

Juicio de conocimiento posterior

Artículo 501.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado pueden promover el de conocimiento, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no sea admisible en el juicio ejecutivo puede hacerse valer en el de conocimiento.

No corresponde el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se pueden discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tenga limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas puede ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último.

Apelación

Artículo 502.- La providencia que se dicte resolviendo la oposición, es apelable:

1. Cuando se trate del caso previsto en el artículo 495, párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o cause gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

En todos los casos son apelables las regulaciones de honorarios, aunque las providencias que las contengan no lo sean.

Efecto. Fianza

Artículo 503.- Cuando el ejecutante da fianza de responder de lo que perciba si la sentencia es revocada, el recurso se concede en efecto devolutivo.

El Juez o Jueza establece la clase y el monto de la fianza. Si no se presta dentro de los cinco

(5) días de haber sido concedido el recurso, se radica el expediente en la Cámara.

Si se da fianza se radica también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Fianza requerida por el ejecutado

Artículo 504.- La fianza sólo se hace extensiva al juicio de conocimiento posterior, a pedido del interesado y en los términos del artículo 541.

Carácter y plazos de las apelaciones

Artículo 505.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se conceden en efecto diferido con excepción de las que procedan contra la providencia que resuelva la oposición en los casos previstos en el artículo 502 y contra la que deniegue la ejecución.

Costas

Artículo 506.- Las costas del juicio ejecutivo son a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se declara procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le imponen sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Límites y modalidades de la ejecución

Artículo 507.- Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez o Jueza puede, de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejan, fijar audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deben comparecer las partes personalmente y se celebra con la que concurra. No puede señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco puede el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Capítulo III CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Sección 1a.

Dinero embargado. Pago inmediato

Artículo 508.- Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 503, el acreedor practica liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da vista al ejecutado. Aprobada la liquidación, se hace el pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte.

El acreedor puede solicitar la percepción del capital con reserva de las sumas que resulten de intereses y costas de la liquidación.

Adjudicación de títulos o acciones

Artículo 509.- Si se embargaron títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha de la resolución.

Sección 2a. DISPOSICIONES COMUNES A SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción

Artículo 510.- Los profesionales a designar en caso de oposición se sortean del Registro de Auxiliares Externos del Poder Judicial.

Designado el martillero, éste debe aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado. No puede ser recusado, sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el Juez o Jueza dentro del quinto día de hecho el nombramiento puede dejarlo sin efecto.

Debe ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez. Si no cumple con este deber puede ser removido; en su caso se le da por perdido parcial o totalmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el segundo párrafo del artículo 512.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez o Jueza.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código u otra ley.

Rendición de cuentas

Artículo 511.- Los martilleros deben depositar el importe resultante de la rendición de cuentas y presentar éstas dentro de los tres (3) días de realizado el remate. Si así no lo hacen, sin justa causa, se les impone una multa que no puede exceder de la mitad de la comisión.

Comisión del martillero

Artículo 512.- Si el remate se suspende, fracasa, o se anula sin culpa del martillero, se le reintegran los gastos y, en este último caso, el monto de la comisión es fijado por el Juez o Jueza, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres (3) días de notificado de la resolución que decreta la nulidad.

En caso de que fracase el remate, el martillero sólo tiene derecho a percibir una sola comisión.

Edictos

Artículo 513.- El remate se anuncia por edictos, que se publican por un (1) día en el Boletín Oficial y en el sitio oficial del Poder Judicial. El Juez o Jueza puede indicar otras opciones de publicación cuando las circunstancias lo justifiquen o cuando se trate de inmuebles que puede también anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se debe individualizar la Unidad Jurisdiccional, la secretaría o ladonde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes y de los profesionales intervinientes; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta y la base si se hubiese fijado; no tratándose de bienes de escaso valor, se deben individualizar las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los interesados; se debe mencionar, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación, estado de deudas por expensas y horario de visitas. Si están sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate debe determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si es posible.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Propaganda adicional. Inclusión indebida de otros bienes

Artículo 514.- La propaganda adicional debe ser autorizada por el Juez o Jueza y es a cargo del ejecutante, salvo que el ejecutado preste conformidad, o que su costo no exceda del cinco por ciento (5%) de la base. Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 513.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada en el

expediente.

Preferencia para el remate

Artículo 515.- Si el bien está embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, la subasta se realiza en el que esté más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Subasta progresiva

Artículo 516.- Si se dispone la venta de varios bienes, el Juez o Jueza puede ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso, se suspende el o los remates cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Compensación

Artículo 517.- El ejecutante puede ser autorizado a compensar el importe de la seña debiendo el Juez o Jueza establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

Postura bajo sobre

Artículo 518.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez o Jueza puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia puede establecer reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Compra en comisión

Artículo 519.- El comprador debe indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente debe constituir domicilio físico en el lugar de asiento de la Unidad Jurisdiccional interviniente en esa primera presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 38.

Impuestos, tasas y contribuciones

Artículo 520.- El comprador de bienes adquiridos en subasta judicial, debe hacerse cargo del pago de los impuestos, tasas y contribuciones, desde el momento en que queda firme el auto respectivo de aprobación.

Lugar del remate

Artículo 521.- El remate debe realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resuelva el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias del caso.

Domicilio del comprador

Artículo 522.- El comprador, al suscribir el boleto o la factura, debe constituir domicilio en el lugar del asiento del organismo. Si no lo hace, se aplica la norma del artículo 120, en lo pertinente.

Postor remiso

Artículo 523.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalice, se ordena un nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución del precio que se obtenga en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte tramita, previa liquidación, por el trámite de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

Levantamiento de las medidas cautelares

Artículo 524.- Los embargos y las medidas cautelares, se levantan en la forma prevista en el artículo 180 y siguientes, quedando transferidos al importe del precio de venta.

Regularidad del acto

Artículo 525.- Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez o Jueza para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al organismo la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

Articulaciones infundadas

Artículo 526.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le debe imponer una multa con destino al ejecutante que puede ser del cinco (5%) al veinte por ciento (20%) del precio obtenido en el remate.

Temeridad

Artículo 527.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia monitoria, el Juez o Jueza le debe imponer una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Según las circunstancias del caso, el Juez o Jueza puede en forma fundamentada establecer la responsabilidad solidaria de su letrado en el pago de la multa.

Inapelabilidad

Artículo 528.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dicten durante el trámite del cumplimiento de la sentencia de remate, a excepción de las cuestiones relativas a la liquidación del artículo 508.

Nulidad de la subasta

Artículo 529.- La nulidad de la subasta puede plantearse hasta cinco (5) días después de realizada. Del pedido se confiere traslado por igual plazo a las partes, al martillero y al adjudicatario.

Sección 3a.

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Recaudos

Artículo 530.- Si el embargo hubiese recaído sobre bienes muebles o semovientes se deben observar las siguientes reglas:

1. Se ordena su venta en remate, sin base al contado, o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca.
2. En la resolución que dispone la venta se requiere al deudor para que dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso aquel debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el organismo, secretaría y carátula del expediente.
3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas este, las individualiza con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Se debe requerir informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se trate de muebles registrables, en los que ya conste la anotación de la medida cautelar trabada.
5. Se debe requerir informe sobre los gravámenes al registro pertinente, cuando se trate de muebles de un valor apreciable y que posean una identificación que permita su diferenciación de otro de iguales características.
6. La providencia que decreta la venta se comunica a los Jueces embargantes; se notifica por

cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimen pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Entrega de bienes

Artículo 531.- Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes que éste hubiere adquirido, siempre que el Juez o Jueza no disponga otra cosa.

Sección 4a.

SUBASTA DE BIENES INMUEBLES

Acreedores

Artículo 532.- Decretada la subasta se comunica a los jueces embargantes e inhibientes.

Se cita a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Recaudos

Artículo 533.- Antes de ordenar la subasta el Juez o Jueza requiere los siguientes informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal. En el certificado se debe dejar constancia sobre la existencia o inexistencia de juicios contra el consorcio; en su caso indicarse monto reclamado, carátula del expediente y organismo donde tramita.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de Propiedad Inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados, debiendo constar la anotación del embargo trabado en la causa.
4. Sobre la valuación fiscal.
5. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, al ordenarse el embargo del inmueble, el Juez o Jueza, a pedido del ejecutante, autoriza a su letrado a requerir directamente copia del folio parcelario del Registro de la Propiedad Inmueble, el que es válido a los efectos de la subasta sin necesidad de una nueva inscripción registral si ella surge de los certificados de dominio acompañados.

Debe asimismo comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien, si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

El requerimiento de certificaciones e informes a efectos de la subasta debe ser suscripto por el letrado sin resolución judicial, con la sola mención de su finalidad.

Valuación

Artículo 534.- Cuando se subasten bienes inmuebles se establece como base para la venta la valuación fiscal de los mismos.

Planilla de liquidación provisoria

Artículo 535.- Cuando el crédito reclamado, con más sus intereses y costas del juicio supera la valuación fiscal de los inmuebles, puede solicitarse que la base para la subasta se fije por el total que arroje la planilla provisoria de liquidación que a tal efecto se practique.

De la liquidación se da traslado a la otra parte, quien puede impugnarla dentro del tercer día. La resolución que dicte el Juez o Jueza no causa estado y es irrecurrible.

Remate fracasado. Reducción de la base

Artículo 536.- Si fracasa el remate por falta de postores, después de media hora de iniciado el mismo, se reduce la base al setenta y cinco por ciento (75%). Si durante la media hora siguiente tampoco hay ofertas, se reduce la base al cincuenta por ciento (50%).

Sí, no obstante, faltan postores dentro de los quince (15) minutos siguientes, se suspende la subasta debiendo ordenarse una nueva venta sin base o con la que fije el Juez o Jueza.

Pago del precio

Artículo 537.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la aprobación del remate, el comprador debe depositar el precio en la cuenta oficial abierta al efecto. Los fondos no estarán disponibles hasta que se le otorgue la escritura correspondiente, o se inscriba el bien cuando se prescinda de aquélla, salvo que la demora en la realización de estos trámites sea imputable al comprador. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos y tasas según el orden de preferencia que fije el Juez o Jueza.

Escrituración. Inscripción del dominio

Artículo 538.- A pedido de parte el Juez o Jueza ordena:

1. Que la escritura de protocolización de las actuaciones se otorgue sin la comparecencia del ejecutado; o
2. La inscripción del dominio, en forma directa, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Perfeccionamiento de la venta. Desocupación del inmueble rematado

Artículo 539.- La venta judicial sólo queda perfeccionada cuando se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Aprobación del remate por el Juez o Jueza que lo decretó.
2. Pago del precio total.
3. Tradición de la posesión del bien al comprador.

Cumplidos los requisitos indicados en los incisos precedentes y cuando se trate de inmuebles cuya subasta se ordenó libre de toda ocupación, el Juez o Jueza dispone el inmediato lanzamiento de los ocupantes que hubiere. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes.

Sección 5a.

LIQUIDACIÓN, PAGO, FIANZA Y PREFERENCIAS

Preferencias

Artículo 540.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se trate de las costas de la ejecución o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El Juez o Jueza de la subasta establece el orden de los privilegios y embargos luego de oír a los acreedores, incluido el Estado provincial y municipal, de haberse ejecutado bienes registrables y al ejecutado, a cuyo fin los cita por el término de diez (10) días con más la ampliación que corresponda por la distancia, para que se presenten a defender sus derechos, bajo apercibimiento de resolver sin su intervención. Los acreedores que no lo hagan y los que no fueron citados por haber anotado su embargo con posterioridad, sólo intervienen en la distribución del excedente, si lo hubiere.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación. El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Liquidación, pago y fianza

Artículo 541.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante debe presentar la liquidación del capital, intereses y costas. De ellas se da traslado al ejecutado. Si el ejecutado impugna la liquidación debe practicar la planilla que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de su oposición.

Si el ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se confiere traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez o Jueza resuelve.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajusta a derecho.

Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar fianza para percibir el capital y sus

intereses.

Dicha fianza queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días contados desde que aquélla se constituyó.

Impugnada parcialmente la liquidación se ordena el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes y se resuelve sobre lo cuestionado, previo traslado a la contraria.

TÍTULO IV EJECUCIONES ESPECIALES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Títulos que las autorizan

Artículo 542.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo son aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Reglas aplicables

Artículo 543.- En las ejecuciones especiales se aplica el trámite establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Solo proceden las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
2. Solo se admite la prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del organismo cuando el Juez o Jueza, de acuerdo con las circunstancias, lo considere imprescindible, en cuyo caso fija el plazo dentro del cual deberá producirse.

Capítulo II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Sección 1a. EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Excepciones admisibles

Artículo 544.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 492 y en el artículo 493 el deudor puede oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en sus originales o testimoniadas al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones puede invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado

Artículo 545.- En la sentencia monitoria se dispone la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afecten al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor debe, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Trámite

Artículo 546.- Deben tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. El pedido de informes sobre condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas puede tramitarse de manera extrajudicial y el estado de ocupación puede constatarse por acta notarial.
2. No procede la compra en comisión.
3. En ningún caso puede declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el Juez o Jueza puede exigir caución suficiente al acreedor.
4. Si fuera solicitado por el acreedor, el Juez o Jueza decreta el desalojo del inmueble antes del remate.

Tercer poseedor

Artículo 547.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo 546, resulta que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia contra aquél, se intima al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se siga también contra él. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sección 2a. EJECUCIÓN PRENDARIA

Prenda con registro

Artículo 548.- En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 492, las de quita, espera y remisión documentadas y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Prenda con desplazamiento

Artículo 549.- En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 544, primer párrafo.

Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Sección 3a. EJECUCIÓN COMERCIAL

Procedencia

Artículo 550.- Procede la ejecución comercial para el cobro de:

1. Fletes de los transportes marítimos, terrestres y aéreos acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de parte o documento análogo en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.
2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los buques, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.

Excepciones admisibles

Artículo 551.- Sólo son admisibles las excepciones previstas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del artículo 492 y en el artículo 493 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión.

Las cuatro últimas sólo pueden probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deben presentarse en originales o testimoniadas.

LIBRO IV PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO - REPARACIONES URGENTES

Capítulo I INTERDICTO

Clases

Artículo 552.- Los interdictos sólo pueden intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

Capítulo II INTERDICTO DE ADQUIRIR

Procedencia

Artículo 553.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requiere:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Procedimiento

Artículo 554.- Promovido el interdicto, el Juez o Jueza examina el título y requiere informe sobre las condiciones de dominio. Si lo halla suficiente, otorga la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispone la inscripción del título, si corresponde.

Si otra persona también tenga título o posea el bien, la cuestión debe sustanciarse en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez o Jueza atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

Cuando alguien ejerza la tenencia de la cosa, la demanda contra él se debe sustanciar por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez o Jueza debe disponer que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Anotación de litis

Artículo 555.- Presentada la demanda, puede decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifican esa medida precautoria.

Capítulo III INTERDICTO DE RETENER

Procedencia

Artículo 556.- Para que proceda el interdicto de retener se requiere:

1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenace o lo perturbe en ellas en su posesión o tenencia mediante actos materiales.

Procedimiento

Artículo 557.- La demanda se debe dirigir contra quien el actor denuncie que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramita por las reglas del proceso sumarísimo.

Objeto de la prueba

Artículo 558.- La prueba sólo puede versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y a la fecha en que éstos se produjeron.

Medidas precautorias

Artículo 559.- Si la perturbación es inminente el Juez o Jueza puede disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 35.

Capítulo IV INTERDICTO DE RECOBRAR

Procedencia

Artículo 560.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requiere:

1. Que quien lo intente o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

Procedimiento

Artículo 561.- La demanda se debe dirigir contra el autor, denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramita por juicio sumarísimo.

Sólo se admiten pruebas que tengan por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Restitución del bien

Artículo 562.- Cuando el derecho invocado es verosímil y se puedan generar perjuicios si no se decreta la restitución inmediata del bien, el Juez o Jueza puede ordenarla previa fianza que debe prestar el reclamante para responder por los daños que pueda irrogar la medida.

Modificación y ampliación de la demanda

Artículo 563.- Si durante el curso del interdicto de retener se produce el despojo del demandante, la acción prosigue como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegue a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, puede ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Capítulo V INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Procedencia

Artículo 565.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibile si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se debe dirigir contra el dueño de la obra y si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia

Artículo 566.- La sentencia que admita la demanda ordena la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Caducidad

Artículo 567.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

Juicio posterior

Artículo 568.- Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que puedan corresponder a las partes.

Capítulo VII

ACCIONES POSESORIAS

Trámite

Artículo 569.- Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

Capítulo VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad

Artículo 570.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Sentencia

Artículo 564.- El Juez o Jueza dicta sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

Capítulo V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Procedencia

Artículo 565.- Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor puede promover el interdicto de obra nueva. Es inadmisibles si aquélla está concluida o próxima a su terminación. La acción se debe dirigir contra el dueño de la obra y si es desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramita por el juicio sumarísimo. El Juez o Jueza puede ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Sentencia

Artículo 566.- La sentencia que admita la demanda ordena la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

Capítulo VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Caducidad

Artículo 567.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no pueden promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se funden.

Juicio posterior

Artículo 568.- Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impiden el ejercicio de las acciones reales que puedan corresponder a las partes.

Capítulo VII

ACCIONES POSESORIAS

Trámite

Artículo 569.- Las acciones posesorias del Libro IV Título XIII del Código Civil y Comercial de la Nación tramitan por juicio ordinario.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo puede promoverse acción real.

Capítulo VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad

Artículo 570.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez o Jueza las medidas de seguridad adecuadas, si no media anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez o Jueza se constituye en el lugar y si comprueba la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, puede disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no es manifiesta requiere la sumaria información que permita verificar con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa en las condiciones del primer párrafo de este artículo, determina la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

Las resoluciones que se dicten son inapelables.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes

Artículo 571.- Cuando deterioros o averías producidas en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro y el ocupante del primero se oponga a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados, o en su caso, el administrador del consorcio, puede requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose al allanamiento de domicilio, si es indispensable.

La petición tramita sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que debe acompañarse al escrito inicial.

La resolución del Juez o Jueza es inapelable.

En su caso, pueden imponerse sanciones conminatorias.

TÍTULO II

RENDICIÓN DE CUENTAS

Obligación de rendir cuentas

Artículo 572.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramita por juicio sumarísimo, a menos que integre otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hace bajo apercibimiento de que, si el demandado no la contesta, o admita la obligación y no las rinda dentro del plazo que el Juez o Jueza fije al conferir dicho traslado, se tienen por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Trámite por incidente

Artículo 573.- Se aplica el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resulta de instrumento público o privado reconocido o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Facultad judicial

Artículo 574.- En los casos del artículo 573, si juntamente con el pedido, quien promovió el incidente acompañó una cuenta provisional, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hace se aprobará la presentada.

El Juez o Jueza fija los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Documentación. Justificación de partidas

Artículo 575.- Con el escrito de rendición de cuentas debe acompañarse la documentación correspondiente. El Juez o Jueza puede tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y son razonables y verosímiles.

Saldos reconocidos

Artículo 576.- El actor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustancia por las normas sobre ejecución de sentencias.

Demanda por aprobación de cuentas

Artículo 577.- El obligado a rendir cuentas puede pedir la aprobación de las que presente.

De la demanda, a la que debe acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se da traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez o Jueza, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplica, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO III

MENSURA Y DESLINDE

Capítulo I

MENSURA

Procedencia

Artículo 578.- Procede la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretenda comprobar su superficie.
2. Cuando los límites están confundidos con los de un terreno colindante.

Alcance

Artículo 579.- La mensura no afecta los derechos que los propietarios puedan tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Requisitos de la solicitud

Artículo 580.- Quien promueva el procedimiento de mensura, debe:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 38.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que va a realizar la operación.

El Juez o Jueza desestima de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contenga los requisitos establecidos.

Nombramiento del perito. Edictos

Artículo 581.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo 580, el Juez o Jueza debe:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar que se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tengan interés en la mensura. La publicación debe hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se debe expresar la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y Secretaría y el lugar, día y hora en que se deba dar comienzo a la operación.
3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica.

Actuación preliminar del perito

Artículo 582.- Aceptado el cargo, el agrimensor debe:

1. Citar a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2º del artículo 581 y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deben notificarse firmando la circular. Si se niegan a hacerlo, el agrimensor debe dejar constancia en aquélla ante dos (2) testigos que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pueden ser notificados personalmente, la diligencia se practica con quien los represente, dejándose constancia. Si se niega a firmar, se labra acta ante dos (2) testigos. En ella, se hacen constar las razones en que funde la negativa y se lo tiene por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes es de propiedad fiscal, el agrimensor debe citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Oposición

Artículo 583.- La oposición que se formule al tiempo de practicarse la mensura no impide su realización, ni la colocación de mojones. Se deja constancia en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

Oportunidad de la mensura

Artículo 584.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 580 a 582, el perito realiza la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no es posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados pueden convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pueda llevarse a cabo por ausencia del profesional, la Unidad Jurisdiccional o Tribunal fija la nueva fecha. Se publican edictos, se practican citaciones a los linderos y se cursan avisos con la anticipación y en los términos del artículo 582.

Continuación de la diligencia

Artículo 585.- Cuando la mensura no pueda terminar en el día, prosigue en el más próximo posible. Se deja constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continua la operación, en acta que firman los presentes.

Citación a otros linderos

Artículo 586.- Si durante la ejecución de la operación se comprueba la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los cita, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 582, inciso 1°. El agrimensor solicita su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Intervención de los interesados

Artículo 587.- Los colindantes pueden:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devenguen.
2. Formular las reclamaciones a que se crean con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pone en ellas constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhiban sus títulos sin causa justificada deben satisfacer las costas del juicio que promuevan contra la mensura, cualquiera sea el resultado de aquella.

La misma sanción se aplica a los colindantes que, debidamente citados, no intervengan en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito debe expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se formularon.

Remoción de mojones

Artículo 588.- El agrimensor no puede remover los mojones que encuentre, a menos que comparezcan todos los colindantes y manifiesten su conformidad por escrito.

Acta y trámite posterior

Artículo 589.- Terminada la mensura, el perito debe:

1. Labrar acta en la que expresa los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se manifestó disconformidad, las razones invocadas.
2. Presentar al organismo la circular de citación y a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura.

Es responsable de los daños y perjuicios que ocasione su demora injustificada.

Dictamen técnico administrativo

Artículo 590.- La oficina topográfica puede solicitar al Juez o Jueza el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez o Jueza remite a éste uno de los ejemplares del acta, el plazo y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Efectos

Artículo 591.- Cuando la oficina topográfica no observe la mensura y no exista oposición de linderos, el Juez o Jueza la aprueba y manda a expedir los testimonios que los interesados soliciten.

Defectos técnicos

Artículo 592.- Cuando las observaciones u oposiciones se funden en cuestiones meramente técnicas, se da traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez o Jueza. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resuelve aprobando o no la mensura, según corresponda u ordenando las rectificaciones pertinentes, si es posible.

Capítulo II DESLINDE

Deslinde por convenio

Artículo 593.- La escritura pública en que las partes han efectuado el deslinde debe presentarse al Juez o Jueza, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprueba el deslinde, si corresponde.

Deslinde judicial

Artículo 594.- La acción de deslinde tramita por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se oponen a que se efectúe el deslinde, el Juez o Jueza designa de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplican en lo pertinente las normas establecidas en el Capítulo I de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura se da traslado a las partes por diez (10) días, y si expresan su conformidad, el Juez o Jueza la aprueba estableciendo el deslinde. Si media oposición a la mensura, el Juez o Jueza, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fije, dicta sentencia.

Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde

Artículo 595.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se lleva a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo 594. Si corresponde, se efectúa el amojonamiento.

TÍTULO IV DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Trámite

Artículo 596.- La demanda por división de cosas comunes se sustancia y resuelve por el proceso de estructura monitoria siempre que el actor presente los documentos exigidos por el artículo 439. De lo contrario, tramita por el procedimiento de juicio ordinario. La sentencia debe contener además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando sea posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Peritos

Artículo 597.- Ejecutoriada la sentencia, se cita a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda y para que convengan la forma de la división, si no se estableció en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplican las disposiciones relativas a la división de herencias, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, ya sea ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de resolución alternativa de conflictos llevado a cabo en los Centros Integrales de Resolución de Conflictos (CIMARC).

División extrajudicial

Artículo 598.- Si se pide la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez o Jueza, previas las ratificaciones que correspondan y las citaciones necesarias en su caso, resuelve aprobando o rechazando, sin recurso alguno.

TÍTULO V DESALOJO

Capítulo I TRÁMITE

Clase de juicio

Artículo 599.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales por las causales de vencimiento del plazo contractual y falta de pago se sustancian por el procedimiento establecido por este Código en los artículos 438 y siguientes.

Deducida la oposición conforme al artículo 442 o no dándose los requisitos del proceso monitorio o en las demás acciones de desalojo, los juicios tramitan conforme las normas del juicio sumarísimo en lo que no se oponga a las disposiciones del capítulo siguiente.

Capítulo II DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS DE DESALOJO

Procedencia

Artículo 600.- La acción de desalojo procede contra locatario, sublocatario, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Entrega del inmueble al interesado

Artículo 601.- Cuando la acción de desalojo se promueva contra intrusos, el Juez o Jueza, anoticiado de la situación, puede tomar las prevenciones que considere necesarias en el caso, y a pedido del actor, después de trabada la litis, puede disponer la entrega inmediata del inmueble si el derecho invocado al efecto fuere suficiente verosímil y previa contracautela.

Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes

Artículo 602.- En la demanda y en la contestación las partes deben expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor si lo ignora puede remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda o de ambas.

Notificaciones

Artículo 603.- Si en el contrato no se constituyó domicilio especial y el demandado no tiene su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda puede practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Localización del inmueble

Artículo 604.- Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador debe procurar localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtiene indicios suficientes, requiere en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado. Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos, y en la cédula no se ha especificado la unidad o se la designa por el número y en el edificio está designada por letras, o viceversa, el notificador preguntará al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio. Lo notifica si lo halla, identificándolo. En caso contrario devuelve la cédula informando el resultado de la diligencia.

Deberes y facultades del notificador

Artículo 605.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Debe hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, pueden ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2. Identifica a los presentes e informa al Juez o Jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenden los trámites y la sentencia de desalojo produce efectos también sobre ellos.
3. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que sean necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 604 constituye falta grave del notificador.

Desalojo por falta de pago o vencimiento del contrato. Desocupación inmediata

Artículo 606.- Cuando el desalojo se funde en las causales de falta de pago o de vencimiento del contrato, el actor puede, con contracautela real, obtener la desocupación inmediata del inmueble de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 601.

Para el supuesto que se pruebe que el actor obtuvo dicha medida ocultando hechos o documentos que configuren el pago de alquileres o la misma relación locativa, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la contracautela, se le debe imponer una multa de hasta diez (10) jus a favor de la contraparte.

Prueba

Artículo 607.- En los juicios fundados en las causales, de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admite la prueba documental y la pericial.

Lanzamiento

Artículo 608.- El lanzamiento se ordena:

1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se funda en vencimiento de plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento de plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial establezca plazos diferentes.
2. Respecto de quienes no tengan títulos legítimos para la ocupación del inmueble, el plazo es de cinco (5) días.

Condena de futuro

Artículo 609.- La demanda de desalojo puede interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación debe cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas son a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpla su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS

Legitimación

Artículo 610.- Cuando se lesionen derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común y tengan como titulares a los miembros de un grupo, categoría o clase, los afectados, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los municipios y comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de derechos colectivos y cualquier persona física que actúe en resguardo de los derechos afectados están legitimados para promover la acción en defensa de los derechos individuales homogéneos.

Prueba

Artículo 611.- En los casos en que se encuentre comprometido el interés general, el Juez o Jueza puede ordenar, de oficio, la producción de medidas de prueba no propuestas por las partes o complementarias de ellas y decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa.

Intervención de terceros

Artículo 612.- A petición de parte, del Ministerio Público o de oficio, se puede citar a las entidades mencionadas en el artículo 610 en los términos del artículo 89. Tales entidades pueden intervenir conforme lo establecido en el artículo 85, inciso 2º. El demandado también puede citar al juicio a los titulares de los derechos individuales homogéneos a fin de que la sentencia les pueda ser opuesta; conforme a las circunstancias del caso, la citación puede hacerse por edictos y con intervención del defensor oficial; el Juez o Jueza resuelve si corresponde ordenar la unificación de la personería, teniendo en cuenta el número de personas presentadas.

Alcance de la sentencia

Artículo 613.- La cosa juzgada recaída en el juicio puede ser invocada por terceros que no han intervenido en el proceso, contra quienes hayan intervenido, pero no puede serles opuesta.

En el nuevo proceso que promuevan los terceros, invocando la sentencia anterior deben acreditar la relación de causalidad.

El demandado, al contestar la demanda, puede expresar razones que justifiquen que, en el caso, la decisión no puede ser extendida a este proceso.

El Juez o Jueza decide, con carácter previo, si es o no aplicable la decisión anterior. En caso de que decida que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el juicio anterior no puede ser aplicada, el actor puede ampliar su demanda dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde que quede firme la decisión.

De ser procedente aplicar lo decidido en el juicio anterior, el actor debe acreditar el monto del perjuicio.

Libro V

TÍTULO ÚNICO PROCESO SUCESORIO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Requisitos de la iniciación

Artículo 614.- Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, preliminarmente, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hizo testamento y el solicitante conoce su existencia, debe presentarlo, cuando esté en su poder o indicar el lugar donde se encuentre, si lo sabe.

Si el causante falleció sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Medidas preliminares y de seguridad

Artículo 615.- El Juez o Jueza hace lugar o deniega la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

El organismo jurisdiccional procede de oficio a inscribir el proceso sucesorio en el Registro de Juicios Universales, que funciona en la órbita del Superior Tribunal de Justicia.

A petición de la parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez o Jueza dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se deben depositar en el banco habilitado para depósitos

judiciales. Respecto de las alhajas se debe adoptar la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

Simplificación de los procedimientos

Artículo 616.- Cuando en el proceso sucesorio el Juez o Jueza advierta que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señala una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de hasta un salario mínimo, vital y móvil en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez o Jueza procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Administrador provisional

Artículo 617.- Para el caso de que los herederos no arriben en forma extrajudicial por mayoría para la designación del administrador de la herencia, a pedido de parte, el Juez o Jueza puede fijar audiencia para designar administrador provisional conforme las pautas del artículo 2346 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Intervención de los interesados

Artículo 618.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

1. El Ministerio Público cesa su intervención una vez aprobada el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad litem cesan su intervención cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo o desaparezca la restricción de la capacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pueda llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se repunte vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaración de herederos.

Intervención de los acreedores

Artículo 619.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2289 del Código Civil y Comercial de la Nación, los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos tres (3) meses desde el fallecimiento del causante. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

Fallecimiento de herederos

Artículo 620.- Si fallece un heredero o presunto heredero dejando sucesores, éstos deben acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez o Jueza fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 50.

Acumulación

Artículo 621.- Cuando se inicien dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece en principio, el primero. Queda a criterio del Juez o Jueza la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto en los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelen el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

Audiencia

Artículo 622.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez o Jueza convoca a audiencia que se notifica a los herederos y legatarios de parte alicuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondan, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que sean procedentes. En dicha audiencia, el Juez o Jueza procura lograr el avenimiento parcial o total de las diferencias que mantengan las partes, si es el caso, ya ante el órgano jurisdiccional, o bien a través del servicio de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos de llevado a cabo en los (CIMARC).

Sucesión extrajudicial

Artículo 623.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos son capaces, y a juicio del Juez o Jueza no media disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes. En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados deben solicitar al tribunal la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caja Forense. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitan desinteligencias entre los herederos o entre estos y los organismos administrativos, aquellas deben someterse a la decisión del Juez o Jueza del proceso sucesorio. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquellos se hubieran realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que tengan a su cargo el trámite extrajudicial presenten al organismo copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario o Secretaria en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II

SUCESIONES AB INTESTATO

Providencia de apertura y citación a los interesados

Artículo 624.- Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contenga institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez o Jueza dispone la citación de todos los que se consideran con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

A tal efecto ordena:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tengan domicilio conocido en el país.
2. La publicación de edictos por un (1) días en el Boletín Oficial y en el Sitio Web del Poder Judicial de la provincia.

El plazo fijado por el artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación comienza a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computa en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Declaratoria de herederos

Artículo 625.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo 624, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez o Jueza dicta declaratoria de herederos.

Si no se justificó el vínculo de alguno de los presuntos herederos, previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez o Jueza fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez o Jueza dicta declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo o reputa vacante la herencia.

Admisión de herederos

Artículo 626.- Los herederos mayores de edad que acrediten el vínculo conforme a derecho, pueden por unanimidad admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia

Artículo 627.- La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tengan por el solo hecho de la muerte del causante.

Ampliación de la declaratoria

Artículo 628.- La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez o Jueza en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima si corresponde.

Capítulo III SUCESIONES TESTAMENTARIAS

Sección 1a. PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

Testamentos ológrafos y cerrados

Artículo 629.- Quien presente testamento ológrafo debe dar cumplimiento a los recaudos del artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Juez o Jueza fija audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios sean conocidos, y al escribano y testigos, si se trata de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez o Jueza lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

Protocolización

Artículo 630.- A los efectos de protocolizar un testamento ológrafo se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Oposición a la protocolización

Artículo 631.- A los fines de oponerse a la protocolización se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 2339 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sección 2a. DISPOSICIONES ESPECIALES

Citación

Artículo 632.- Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez o Jueza dispone la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

Si se ignora el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procede en la forma dispuesta en el artículo 129.

Aprobación del testamento

Artículo 633.- En la providencia a que se refiere el artículo 632, el Juez o Jueza se pronuncia sobre la validez del testamento, cualquiera fuera su forma. Ello importa otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tengan de pleno derecho.

Capítulo IV ADMINISTRACIÓN

Designación del administrador

Artículo 634.- Si no media acuerdo entre los herederos para la designación del administrador, el Juez o Jueza nombra al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invoquen motivos especiales que a criterio del Juez o Jueza, sean aceptables para no efectuar el nombramiento.

Aceptación del cargo

Artículo 635.- El administrador acepta el cargo y se le expide testimonio de su nombramiento.

Expedientes de administración

Artículo 636.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitan en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquéllas así lo aconsejen.

Facultades del administrador

Artículo 637.- El administrador de la sucesión sólo puede realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Sólo puede retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se debe estar a lo dispuesto por el artículo 207, inciso 5°.

No puede arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Deberá dar cumplimiento con las exigencias del artículo 2354 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Rendición de cuentas

Artículo 638.- El administrador de la sucesión debe rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos acuerden fijar otro plazo. Al terminar sus funciones, rinde una cuenta final. Tanto las rendiciones de cuenta parciales como la final se ponen a disposición de los interesados durante cinco (5) y diez (10) días respectivamente, en Secretaría. Si no son observadas, el Juez o Jueza las aprueba, si corresponde. Cuando medien observaciones, se sustancian por el trámite de los incidentes.

Sustitución y remoción

Artículo 639.- La sustitución del administrador se hace de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 634.

Puede ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importe mal desempeño del cargo. La remoción se sustancia por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas son graves y están a primera vista acreditadas, el Juez o Jueza puede disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se rige por lo dispuesto en el artículo 634.

Honorarios

Artículo 640.- El administrador no puede percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta exceda de seis (6) meses, el administrador puede ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deben guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V INVENTARIO Y AVALUO

Inventario y avalúo judiciales

Artículo 641.- El inventario y el avalúo deben hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no responda con sus propios bienes.
2. Cuando se ha nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo soliciten los acreedores de la herencia o de los herederos.
4. Cuando corresponda por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes pueden sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar si existen incapaces.

Inventario provisional

Artículo 642.- El inventario se practica en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realice antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tiene carácter provisional.

Inventario definitivo

Artículo 643.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hace el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, puede asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presenten los interesados, a menos que en este último caso, existan incapaces o ausentes.

Nombramiento del inventariador

Artículo 644.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 641, último párrafo, el inventario es efectuado por persona idónea que se debe proponer en la audiencia prevista en el artículo 622, o en otra, si en aquélla nada se acordó al respecto.

Para la designación basta la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador es nombrado por el Juez o Jueza.

Bienes fuera de la jurisdicción

Artículo 645.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisiona al Juez o Jueza de la localidad, donde se encuentren.

Citaciones - Inventario

Artículo 646.- Las partes, los acreedores y legatarios son citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hace saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hace con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia debe contener la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se deja constancia de las observaciones o impugnaciones que formulen los interesados.

Los comparecientes deben firmar el acta. Si se niegan se deja también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Avalúo

Artículo 647.- Sólo son valuados los bienes que hayan sido inventariados, y siempre que sea posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizan simultáneamente.

El o los peritos son designados de conformidad con lo establecido en el artículo 644.

Pueden ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Otros valores

Artículo 648.- Si existe conformidad de partes se puede tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

Si se trata de los bienes de la casa- habitación del causante, la valuación por peritos puede

ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Impugnación al inventario o al avalúo

Artículo 649.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pone de manifiesto en la Secretaría por cinco (5) días.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprueban ambas operaciones sin más trámite.

Reclamaciones

Artículo 650.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustancian por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versan sobre el avalúo, se convoca a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez o Jueza lo que corresponda.

Si no comparece quien dedujo la oposición, se lo tiene por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste pierde el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requieren, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramita por juicio ordinario o por incidente. La resolución del Juez o Jueza no es recurrible.

Capítulo VI PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Partición privada

Artículo 651.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces están de acuerdo, pueden formular la partición y presentarla al Juez o Jueza para su aprobación.

Pueden igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se debe pagar el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles.

No procede la inscripción si media oposición de acreedores o legatarios.

Partidor

Artículo 652.- El partidor, que debe tener título de abogado, es nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Plazo

Artículo 653.- El partidor debe presentar la partición dentro del plazo que el Juez o Jueza fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo puede ser prorrogado si media pedido fundado del partidor o de los herederos.

Desempeño del cargo

Artículo 654.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requieren, escucha a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acuerden, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurran deben ser salvadas a su costa.

Certificados

Artículo 655.- Antes de ordenarse la inscripción en el registro de propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, debe solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se trata de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se debe expresar que

la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Presentación de la cuota particionaria

Artículo 656.- Presentada la partición, el Juez o Jueza la pone de manifiesto en la Secretaría por diez (10) días.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez o Jueza, previa vista al Ministerio Pupilar, si corresponde, aprueba la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que viole normas sobre división de herencia o hubiere incapaces que puedan resultar perjudicados.

Sólo es apelable la resolución que rechaza la cuenta.

Trámite de la oposición

Artículo 657.- Si se deduce oposición, el Juez o Jueza cita a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partidador, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia se realiza cualquiera sea el número de interesados que asista. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria deja de concurrir, se lo tiene por desistido, con costas.

En caso de inasistencia del perito, pierde su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pueden ponerse de acuerdo, el Juez o Jueza resuelve dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII HERENCIA VACANTE

Curador provisional. Facultad del denunciante particular. Normas aplicables

Artículo 658.- Denunciada una herencia como vacante, se designa curador provisional en la persona del señor Fiscal de Estado o del letrado que lo represente conforme a la ley sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.

El denunciante particular, con asistencia letrada, puede sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores, conforme con este Código y siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurran a cargo de la herencia, según calificación que haga el Juez o Jueza.

En todo lo aplicable se rige por el procedimiento previsto en los artículos anteriores; el Juez o Jueza puede hacer uso de las facultades que el artículo 131 confiere a los litigantes, cuando lo justifique el caudal del acervo sucesorio.

Trámite

Artículo 659.- Hecho el llamamiento de herederos y acreedores por edicto y vencido su plazo, sin que se presente ninguno que justifique su título y acepte la herencia, ésta se reputa vacante y el Juez o Jueza designa al curador hasta entonces provisional en el carácter de definitivo. El curador definitivo debe aceptar el cargo bajo juramento e insta la realización del inventario definitivo de los bienes sucesorios en la forma prevista en el Capítulo V.

De igual manera se procede aun cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante, si finalmente resulta que los presuntos herederos no pudieron justificar el título alegado, ni se ha presentado otro aceptando la herencia.

Sin perjuicio del derecho del fisco de solicitar la adjudicación de los bienes en especie, en cuanto otras leyes no se opongan, los de la herencia se enajenan siempre en remate público, debiendo liquidarse aquéllos que sean necesarios para pagar a los acreedores y las expensas útiles del denunciante, a quien le quedan a salvo, además, los derechos que le reconozcan otras leyes en su carácter de tal.

Todas las cuestiones relativas a la herencia reputada vacante se sustancian con el curador y el Ministerio Público, como representantes de los que pudieren tener derecho a la herencia.

Efectos de la declaración de vacancia

Artículo 660.- La declaración de vacancia se entiende siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario quien se pretenda heredero.

Reconocidos los títulos de quienes reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, están aquéllos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador. En todos los casos quedan a salvo los derechos del fisco por los trabajos útiles que hayan resultado de beneficio para el heredero.

Intervención de cónsules extranjeros

Artículo 661.- Cuando en virtud de las leyes de la Nación corresponda la intervención de los cónsules extranjeros, se aplican las disposiciones procesales de aquellas leyes y subsidiariamente, las de este Código.

Libro VI PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I JUICIO ARBITRAL

Objeto del juicio

Artículo 662.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo 663, puede ser sometida a la decisión de Jueces Árbítrros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

Controversias Arbitrales

Artículo 663.- Toda cuestión entre partes puede ser sometida a arbitraje, excepto los derechos que no puedan ser objeto de transacción.

No obsta a la arbitrabilidad de la controversia que las reglas aplicables para resolverla sean de orden público.

Capacidad

Artículo 664.- Las personas que no pueden transigir no pueden comprometer en árbitros.

Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad

Artículo 665.- Las partes pueden someter la solución de todas o algunas de las cuestiones que hayan surgido o puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de uno o más árbitros. Tal acuerdo debe formalizarse por escrito, sea como cláusula incorporada a un contrato principal o independiente del mismo. Puede resultar de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje. La declaración de invalidez de un contrato no importa la del acuerdo arbitral, salvo que ésta sea consecuencia inescindible de aquélla.

Arbitraje institucional. Arbitraje ad-hoc

Artículo 666.- Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código se aplican de manera supletoria de las que establece el estatuto respectivo, en todo cuanto no sean afectados los principios esenciales del debido proceso. No dándose tal supuesto, este Código regirá el juicio arbitral, sobre todo aquello que las partes no hayan acordado.

Árbitros de derecho

Artículo 667.- Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deben ser abogados en ejercicio.

En caso de duda acerca del tipo de arbitraje a ser utilizado o cuando nada se hubiese estipulado, se entiende que es el de los árbitros de derecho.

Precisiones

Artículo 668.- El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como convenio arbitral, cláusula arbitral, compromiso arbitral, contrato de arbitraje o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que correspondan.

Son principios esenciales del proceso arbitral, en cualquiera de sus modalidades, los de bilateralidad o contradicción, igualdad, colaboración, confidencialidad y los restantes que surgen de la Constitución, en cuanto sean de aplicación.

Salvo estipulación en contrario o lo establecido en las reglas del arbitraje institucional, el acuerdo arbitral importa las siguientes consecuencias:

1. Constituye cuestión que deben resolver los árbitros, las referidas a su competencia y la arbitrabilidad de la cuestión.
2. Los árbitros deciden el lugar en el que desempeñan su cometido, el idioma y el derecho aplicable.
3. Los árbitros deciden si requieren la actuación de un Secretario, y, en su caso, la designación de éste.
4. Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comienza el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria puede ser de competencia de los tribunales judiciales.
5. La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les responsabiliza, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal Arbitral, por los daños y perjuicios causados.
6. El convenio de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de decretar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.
La ejecución de las medidas cautelares se hace por el Tribunal Arbitral, salvo que para su cumplimiento fuera necesario el uso de la fuerza pública, en cuyo caso lo realiza el Tribunal Judicial competente. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al Juez o Jueza, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.
7. Los árbitros determinan, las reglas de procedimiento que aplicarán en el arbitraje, incluyendo la facultad al Tribunal Arbitral para determinar la admisibilidad la pertinencia y el valor de las pruebas, debiendo tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
8. Producido el supuesto previsto por el acuerdo arbitral, no es necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
9. Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban ventilarse ante los Tribunales Judiciales en relación a arbitrajes deben tramitarse por el proceso de los incidentes.
10. Los árbitros designados o que se designen resuelven todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los Tribunales Judiciales. Estos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deben prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los Jueces o Juezas deben interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
11. El plazo de los árbitros designados para aceptar el cargo y comunicarlo fehacientemente a las partes es de diez (10) días.
12. Los árbitros ordenan todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deben requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.
13. Es obligatorio el patrocinio letrado en el arbitraje de derecho.
14. En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurra a la elaboración y dictado del laudo es válido el que dicte la mayoría.

15. Si no puede formarse mayoría porque las opiniones o votos contienen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombra, por el proceso establecido para la designación de árbitros, uno nuevo para que dirima.
16. El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en los que hay mayoría. En los restantes se procede como se prevé en el punto 15.
17. Si el sometimiento a arbitraje se hubiere acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causa ejecutoria.

Designación de los árbitros

Artículo 669.- Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hace saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria, en el plazo de diez (10) días puede designar a su árbitro y acordar con el tercero propuesto o proponer otro haciéndolo saber dentro de ese plazo a la contraria, quien debe expedirse en el mismo plazo. El silencio importa la conformidad con el propuesto. La falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilita a la parte contraria a solicitar las designaciones al tribunal judicial. En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados cualquiera fuere la causa, se procede en la misma forma. Hasta que se solucione tal cuestión se suspende el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrograda el procedimiento.

Recusación y excusación

Artículo 670.- Los árbitros designados por el Juez o Jueza pueden ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No pueden ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo lo son por causas sobrevivientes a su designación. La recusación debe deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviviente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones son resueltas por el tribunal judicial correspondiente.

Si media excusación se procede como lo establece el artículo 669.

Recursos

Artículo 671.- Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral pueden interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento. En este último supuesto la nulidad es parcial si el pronunciamiento es divisible. Los recursos se interponen y sustancian, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de actividad se propone, sustancia y resuelve ante los árbitros, cuya decisión es irrecurrible.

Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad son resueltos por la Cámara que corresponda al Juez o Jueza competente para entender en el asunto, la que, si anula el laudo por vicios propios de éste, resuelve sobre el fondo del asunto.

Jueces y funcionarios

Artículo 672.- Está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio es parte la Nación, una provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ejecución

Artículo 673.- El laudo arbitral firme causa ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá el tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Objeto. Clase de arbitraje

Artículo 674.- Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto de juicio de árbitros. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 667, si se autoriza a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entiende que es de amigables componedores.

Normas comunes

Artículo 675.- Se aplican al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros, en todo aquello que no se encuentre expresamente contemplado en este título o que corresponda a la naturaleza del juicio de amigables componedores.

Recusaciones

Artículo 676.- Los amigables componedores pueden ser recusados por las mismas causales y formalidades que los árbitros de derecho.

Procedimiento. Carácter de la actuación

Artículo 677.- Los amigables componedores tramitarán la causa conforme a lo que resulte aplicable, al mismo procedimiento y actuación que resulte a los árbitros de derecho, dictando sentencia fundamentada según su leal saber y entender.

Plazo

Artículo 678.- Si las partes y/o los reglamentos institucionales no fijaron plazo, los amigables componedores deben pronunciar el laudo dentro de los seis (6) meses de la notificación de la última aceptación.

Recursos

Artículo 679.- El laudo de los amigables componedores es recurrible del mismo modo como las sentencias de los árbitros de derecho, siendo irrenunciables los de aclaratoria y nulidad, fundada ésta en falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento.

Presentada la demanda, el Juez o Jueza da traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez o Jueza resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Costas - Honorarios

Artículo 680.- Los árbitros y amigables componedores se pronuncian acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los artículos 62 y siguientes. La parte que no realiza los actos indispensables para la realización del compromiso debe pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretarios del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales se regulan conforme a los reglamentos que ordenan el arbitraje institucional. No dándose tal supuesto, lo regula el Juez o Jueza.

En todo lo que resulte aplicable respecto a los honorarios se utiliza el Régimen de Honorarios de Abogados/as prescrito en la ley de aranceles provincial.

Los árbitros pueden solicitar al Juez o Jueza que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

Libro VII
PROCESOS VOLUNTARIOS
Capítulo I
COPIA DE RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Segunda copia de escritura pública

Artículo 681.- La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorga previa citación de quienes participaron en aquélla o del Ministerio Público en su defecto.

Si se deduce oposición, se sigue el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda copia se expide previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Renovación de títulos

Artículo 682.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no sea posible obtener segunda copia, se sustancia en la forma establecida en el artículo 681.

El título supletorio debe protocolizarse en el Registro Nacional del lugar del tribunal que designe el interesado.

Capítulo II
AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO
Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Trámite

Artículo 683.- Cuando la persona interesada, o el Ministerio Pupilar a su instancia, solicita autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se cita inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del Ministerio Pupilar, a una audiencia que tiene lugar dentro del tercer día y en la que se recibe toda la prueba.

En la resolución en que se concede autorización a un menor para estar en juicio, se le nombra tutor-especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litis expensas.

Capítulo III
EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Trámite

Artículo 684.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hace efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias que correspondan. El Juez o Jueza puede requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución es irrecurrible.

Capítulo IV
RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

Reconocimiento de mercaderías

Artículo 685.- Cuando el comprador se resista a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se opta por el procedimiento establecido en el artículo 662, el Juez o Jueza decreta sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designa de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, cita a la otra parte, si se encuentra en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se sigue siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quiera hacer constar su calidad o el estado en que se encuentren.

Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor

Artículo 686.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concede con citación de éste, quién puede alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no comparece o se opone, el tribunal acuerda la autorización. Formulada oposición, el tribunal resuelve previa información verbal.

La resolución es irrecurrible y no causa instancia.

Venta de mercaderías por cuenta del comprador

Artículo 687.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decreta el remate público con citación de aquél, si se encuentra en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo V NORMAS COMPLEMENTARIAS

Casos no previstos

Artículo 688.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento, en tanto no esté expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formula de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que se pretendan hacer valer.
2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.
3. Rigen para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario, en cuanto sean aplicables.
4. Si media oposición del Ministerio Público se sustancia por el trámite de juicio sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez o Jueza de acuerdo con las circunstancias.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si media oposición de terceros, el Juez o Jueza examina en forma preliminar su procedencia. Si advierte que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevenida en el inciso 4°. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo procedimiento, sobresee los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación, la que se concede en relación.

Requisitos de leyes respectivas

Artículo 689.- Tienen aplicación asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

Efectos de la declaración

Artículo 690.- Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso hayan sido confirmadas en la alzada.

Aplicación subsidiaria

Artículo 691.- Las disposiciones de este capítulo se aplican, supletoriamente, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria regulados especialmente en este título.

Libro VIII USUCAPIÓN

Capítulo I ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN

Vía Ordinaria. Requisitos de la demanda

Artículo 692.- Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observan las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

1. Se admite toda clase de prueba, pero la sentencia no puede basarse exclusivamente en la testimonial.
2. La demanda debe acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo con precisión y amplitud todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.
3. También se debe acompañar un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que es visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda.
4. Es parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, el señor Fiscal de Estado o la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.
5. Al ordenar el traslado de la demanda o de la excepción de prescripción debe ordenarse, de oficio, la anotación de la Litis en relación al/los inmuebles que resulten de los informes del inciso 2, librando oficio al Registro para su toma de razón.

Lo previsto en incisos precedentes también aplica en el supuesto del artículo 434 último párrafo.

Propietario ignorado

Artículo 693.- Si se ignora el propietario del inmueble, se debe requerir informe del organismo técnico-administrativo correspondiente de la provincia sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

Traslado. Informe sobre domicilio

Artículo 694.- De la demanda se da traslado al propietario, o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requieren informes de la Secretaría Electoral y delegaciones locales de policías, con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo, se lo cita por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en la web del Poder Judicial, previniéndosele que, si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará al defensor de ausente en turno. Deben ser citados, además, quienes se consideren con derechos sobre el inmueble.

Inscripción de la sentencia favorable

Artículo 695.- Dictada sentencia acogiendo la demanda, se dispone la inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior, si está inscripto el dominio. La sentencia hace cosa juzgada material.

Libro IX

TÍTULO ÚNICO PROCESOS DE MENOR CUANTÍA

Procedencia

Artículo 696.- Los procesos de menor cuantía son aquéllos donde el valor pecuniario en cuestión no exceda el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia.

Dichos procesos comprenden los juicios ejecutivos del artículo 468 y siguientes de este Código, las acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias y contencioso administrativas.

Su conocimiento y resolución conforme al artículo 214 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, es competencia de la Justicia de Paz.

Procedimiento

Artículo 697.- A excepción de la ejecución de documentos o títulos de crédito, el proceso es sumarísimo, gratuito para el acceso a la justicia y de carácter informal, con resguardo de los esenciales principios de bilateralidad, igualdad, colaboración y los restantes que surgen de la Constitución.

Las partes pueden ser asistidas por letrados de la matrícula, a su exclusivo cargo, salvo cuando quien requiera la representación profesional reúna las condiciones para ser atendido por la Defensa Pública.

La participación de un letrado particular por alguna de las partes no obliga a la otra a la asistencia letrada, salvo indefensión manifiesta apreciada de oficio por el Juez o Jueza de Paz, quien en tal caso puede suspender la actuación procesal e intimar a la parte a designar uno dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de nombrar de oficio un defensor oficial o un “ad-hoc” de entre los abogados de la localidad o la circunscripción.

En cuanto sea conveniente, el Juez o Jueza de Paz aplica los Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos, en especial la mediación según la norma vigente coordinando sus funciones a tal fin con CIMARC.

Notificaciones

Artículo 698.- Es de aplicación el régimen general de notificaciones regulado en el Capítulo IV de este Código, cuando las partes estén vinculadas al Sistema de Gestión Judicial habilitado por el Poder Judicial.

Las notificaciones dirigidas al domicilio real se realizan con las formalidades prescriptas en el artículo 122 de este Código, a través de los siguientes medios:

1. Por la oficina de mandamientos y notificaciones de la Circunscripción que corresponda, cuando sea posible.
2. Por carta documento de correo autorizado por el Estado.
3. Por la Policía, cuando así lo ordene en forma expresa el Juez o Jueza de Paz.
4. Por correo u otro medio electrónico que permita el acuse de recibo y asegure la eficacia del acto.

Demanda

Artículo 699.- Si la parte actúa con patrocinio letrado, la demanda debe observar, en la medida de lo posible, los requisitos del artículo 304 de este Código. En su defecto, contendrá, como mínimo, un relato completo de los hechos y la prueba de la que intente valerse.

Audiencia - Contestación de demanda - Reconvención - Incomparecencia

Artículo 700.- Recibida la demanda, el Juez o Jueza ordena correr traslado de esta y fija una audiencia, que debe ser notificada con al menos cinco (5) días de antelación, a la que las partes tienen que comparecer personalmente o por medio de apoderado, con los siguientes fines:

1. Contestar la demanda y, en su caso, oponer excepciones o reconvención.
2. Ofrecer el demandado la prueba de la que intente valerse.
3. Evaluar y agotar las posibilidades de arribar a un acuerdo conciliatorio.

La parte debidamente notificada que no concurriera a la audiencia queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. Su ausencia injustificada se entiende, en el caso de la parte demandante, como desistimiento del proceso, y en el caso de la parte demandada, como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

De no haber acuerdo en la primera audiencia, el Juez o Jueza de Paz ordena la producción de la prueba que resulte conducente para la resolución del caso, a cuyo fin debe fijar otra audiencia dentro del plazo de veinte (20) días, en la que queda concluida la etapa probatoria.

Prueba

Artículo 701.- El Juez o Jueza de Paz debe admitir exclusivamente aquella prueba que se produzca en la audiencia fijada al efecto. La comparecencia de peritos o consultores técnicos o testigos es carga de la parte.

Sentencia

Artículo 702.- Concluida la audiencia de prueba el Juez o Jueza de Paz dicta sentencia definitiva dentro del plazo de quince (15) días.

La sentencia debe observar las formalidades del artículo 145. El magistrado también puede dictar sentencia homologatoria según lo establecido en el artículo 144.

Cuando intervengan abogados o peritos o consultores técnicos se regulan honorarios, según lo establecido por las respectivas leyes de aranceles.

Apelación

Artículo 703.- El recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares.

En el caso de las primeras, se debe interponer en el plazo de cinco (5) días ante el mismo Juez o Jueza de Paz, quien lo concede con efecto suspensivo y radica las actuaciones en la oficina de tramitación integral, para el sorteo de la Unidad Jurisdiccional en la que va a tramitar.

La apelación se debe fundar, con patrocinio letrado, ante la Unidad Jurisdiccional correspondiente, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la providencia que da cuenta la recepción de las actuaciones y se sustanciará con la parte contraria.

En lo pertinente son de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 220 y siguientes.

Las medidas cautelares son apelables, en igual plazo, con efecto devolutivo. En tal caso, aplica el trámite previsto en el artículo 227, si el Juez o Jueza de Paz lo estima conveniente; en su defecto radica el expediente a la Unidad Jurisdiccional para su sustanciación y posterior resolución.

Ejecución de sentencia. Medidas cautelares

Artículo 704.- Las sentencias firmes de los Jueces de Paz son ejecutadas ante el mismo Juez o Jueza que la dictó, por el procedimiento establecido en el artículo 446 y siguientes. Es título suficiente el testimonio o la copia certificada por el propio magistrado.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Juez o Jueza de Paz puede decretar las medidas cautelares necesarias para tal fin.

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Aplicación supletoria

Artículo 705.- Las normas procesales del presente Código son de aplicación supletoria para el Fuero de Familia y Laboral y Contencioso Administrativo y en lo que fuere pertinente al Penal.

-.-.-.-.-